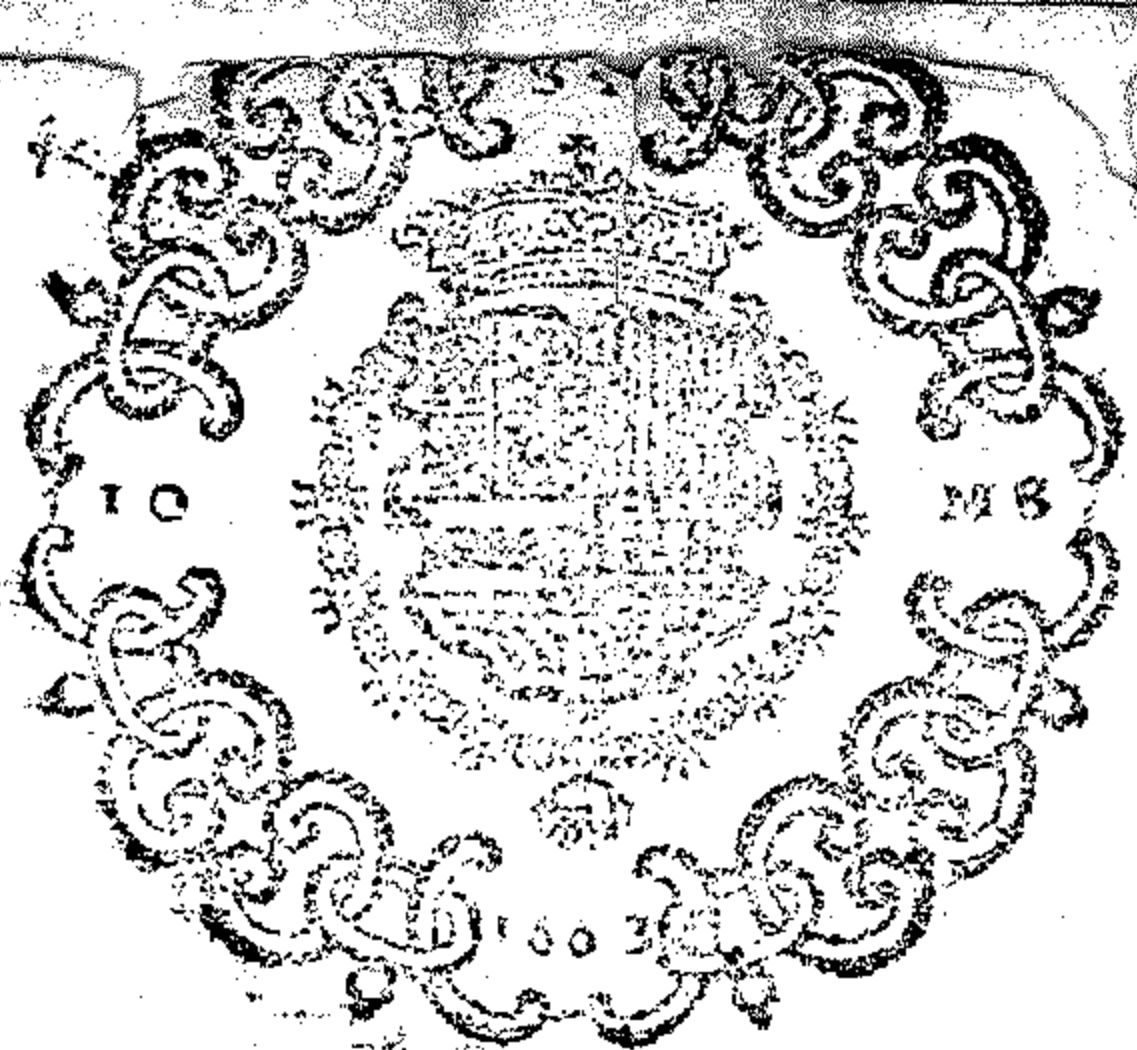
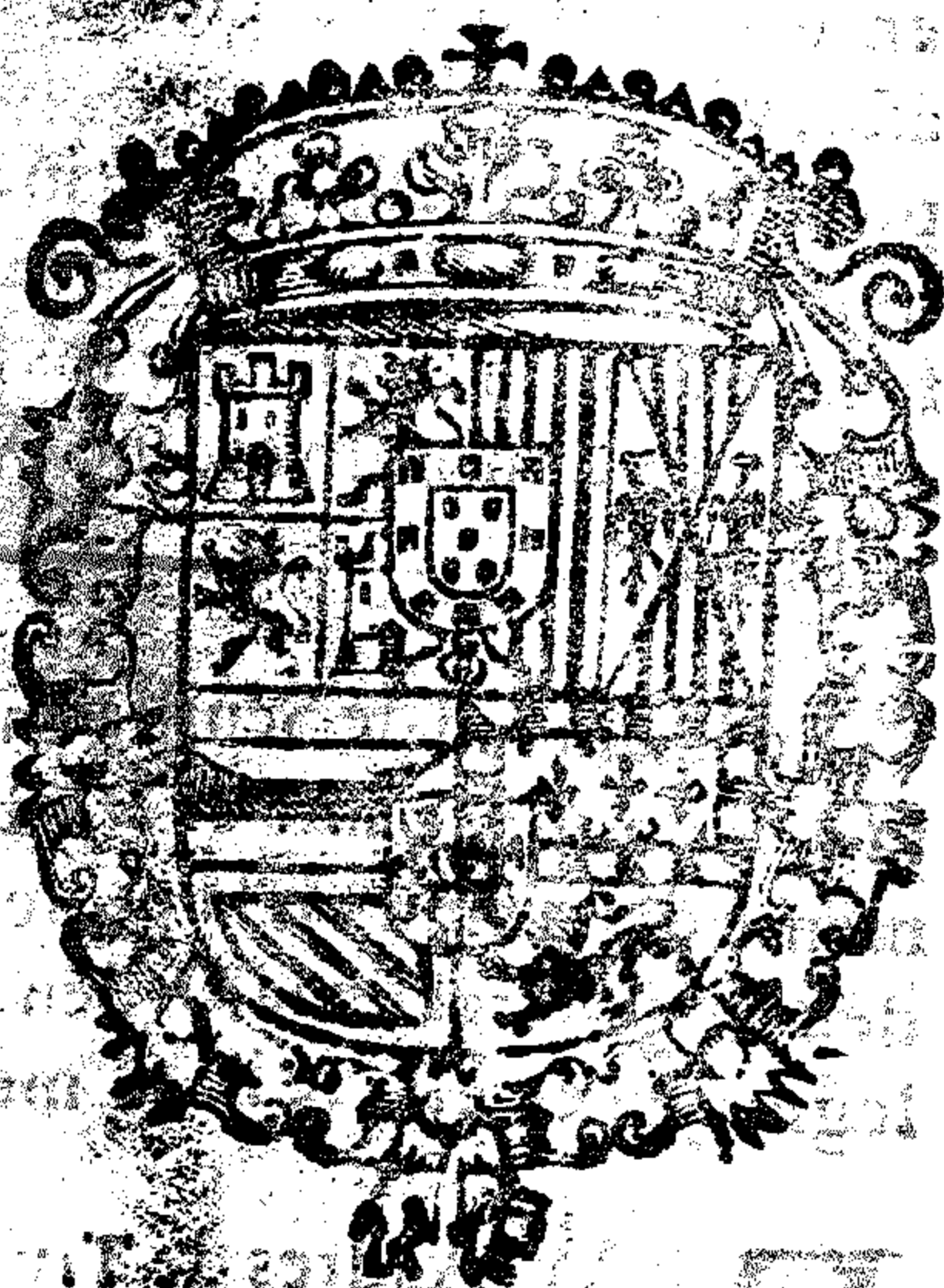




Para poder de solemnidad vos m...

SELLO Y ARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
TRES.



PREVILEGIOS CONCEDI-
dos por los señores Reyes Catolicos de
España en fauor de la Orden de la San-
tissima Trinidad Calçados, Re-
dencion de Cauti-

nos.

FRA Y Salvador de Mallica, Procurador general de el Or-
den de la Santissima Trinidad Calçados de esta ciudad, y
Comissario general de la Redencion de cautiuos, digo, que
la dicha Redencion tiene ganadas los preuilegios Reales de los
Reyes Catolicos, y prouisiones de su Magestad, despachadas en
esta Chancilleria, y porque son papeles antiguos, muy conue-
nientes para la conseruacion de la dicha Redencion, y son origina-
les, y para mayor perpetuad dellos hago presentacion ante V.m. y
el presente escrivano, para que los mande protocolar en los registros
de escrituras publicas, y dellos dar los traslados, autorizados en pu-
blica forma, y manera que hagan fee. Suplico a V.m. a si lo prouea,
y mande, y dar licencia a qualquiera Impresor desta ciudad para que
imprima los dichos preuilegios, y prouisiones Reales, y que de la di-
cha impresion se tiren los pliegos que huuiere menester. Pido justi-
cia, &c. Fr. Salvador de Mallica.

EN la ciudad de Granada a veynte y ocho dias del mes de Mar-
ço de mil y seyfeientos y cinquenta y quatro años, el señor Li-
cenciado don Bernardino Xiron, Alcalde mayor desta ciudad,
auiendo visto los preuilegios, y prouisiones Reales presentadas,

ARTO.

A

man.

mandò, que el presente escriuano las ponga con esta peticion, y auto en los registros de escrituras publicas de su oficio de este presente año, y de ellas de los traslados a la parte de la dicha Redencion que pudieren, impresos, o de mano, para cuyo efecto da licencia a qualquiera Impresor desta ciudad para que las pueda imprimir, y al presente escriuano para que los autorize, y así lo mandò, y firmo. El Licenciado don Bernardino Xiron. Juan Perez Cisneros, escriuano publico.

En la ciudad de Seuilla entres de Julio de mil y seyscientos y treynta y ocho años, ante el Doctor don Francisco Ortiz Nauarrete, Teniente desta ciudad, la presentò el Padre Fr. Andres de Truxillo, Redentor general de la Orden de la Santissima Trinidad, con el preuilegio que en ella se haze mencion.

FRAY Andres de Truxillo, Redentor general de carniuos de el Orden de la Santissima Trinidad de Redentores, en esta Provincia del Andaluzia, digo, que còviene al derecho de la dicha Redencion sacar vn traslado, o mas de este preuilegio que ante V. m. exhibo, que tiene la dicha Religion, concedido por los señores Reyes Catolicos don Fernando, y doña Ysabel, para los preuilegios, y exenperones que se les han de guardar a los Sindicos nombrados, y que se nombraren, el qual no esta roto, ni cancelado, y esta en forma publica que haze fee. Pido, y suplico a V. m. mande, que el presente escriuano saque vn tanto, o mas, y me lo entregue autorizado, y haga fee, para lo qual interponga su autoridad, y de judicial, tanto quanto sea necesario, para que el dicho traslado haga fee. Pido justicia, &c. Fr. Andres Truxillo.

Y Visto la dicha peticion, y preuilegio por el dicho señor Teniente, mando, que yo el presente escriuano saque vno, dos, o mas traslados del dicho preuilegio que por esta peticion se piden, y los entregue al dicho Redentor en publica forma, y manera que haga fee, para que valga en juyzio, y fuera del, en los quales, y en cada vno dellos su merced dixo, que interponia, e interpuso su autoridad, y decreto judicial, en juyzio, y fuera del, en todo tiempo, y lugar que pareciere, y lo firmò de su nombre. Doctor Nauarrete. Andres Mesia, escriuano publico.

Y en cumplimiento del dicho auto yo el dicho escriuano saque el traslado del dicho preuilegio, su tenor del qual es este que se sigue.

Privilegio de los señores Reyes Catolicos para nombrar Sindicos.

DON Fernando, y doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Sicilia, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, Principes de Aragon, y señores de Vizcaya, y de Molina, &c. Por hazer bien, y merced a vos el Reuerendo Padre Doctor Fray Simon de Camargo, de el nuestro Consejo, Provincial de el Orden de la Santissima Trinidad, y Ministro de el Monasterio de la ciudad de Burgos de la dicha Orden, y a el Prior, Frayles,

2
Frayles, y Convento que aora son, y seràn de aqui adelante para siem-
pre jamas, como la Redencion de cautiuos es cosa tan justa, y piado-
sa, y de tan gran merito, y acrecentamiento de nuestra Santa Fè, y
servicio de Dios, y nuestro, y bien de nuestros Reynos, subditos, y
naturales de ellos. Es nuestra merced, que tengades en todas las ciu-
dades, villas, y lugares de la Merindad de Castilla Vieja, y Nueva, y
podades tener vn ome que pida, y demande con vazin, y tenga cargo
de demandar para la dicha Santa Trinidad, y Redencion de cautiuos.
Y que los dichos omes que assi nombraredes, y diputaredes para ello
sean francos, libres, y quitos, essentos, y escusados de huestpedes, sol-
dados, ni les saquen ropa, caualgaduras, trigo, ceuada, ni echen Bulas,
ni tutelas, ni oficios Reales, ni Concejales, y que no paguen pedidos, è
monedas, è moneda forera, y otros pechos y tributos Reales, y Cõce-
jales de martiniegas, y sanrar, y escriuania, y portazgos, y cabeças de
pechos, y otros pechos qualesquier, y de guias, y de huestes, y de Ar-
madas, y de galeotas, llamamientos, y de otros qualesquier pechos, y
tributos de qualquier natura, y calidad que sean. Y por esta nuestra
carta, y por el traslado de ella, signado de escriuano publico, manda-
mos a qualquier de nuestros Tesoreros, Recaudadores, Arrendadores
mayores, y menores, y repartidores, fieles, y cogedores, y empadrona-
dores, ò otras qualesquier personas q cogieren, y recaudaren, y ouie-
ren de recoger, y recaudar, ansi en renta, como en fiedad, ò repartir, ò
en otra qualquier manera este año de la data desta nuestra carta, y de-
de en adelante en cada vn año para siempre jamas los dichos nuestros
pedidos, y monedas, y moneda forera, y otros qualesquier pechos, y
tributos, y derramas, y repartimientos, assi Reales, como Concejales
de las dichas Merindades de Castilla la Vieja, y Nueva, que non de-
manden, ni lleuen, ni consientan demandar, ni llevar a las dichas per-
sonas que assi fueren nombradas, y diputadas para que demanden con
los dichos vazines para la dicha Orden de la Santissima Trinidad en
cada lugar de los dichos nuestros Reynos, ni alguno dellos los dichos
pechos y tributos, ò servicios, ni cosa alguna dellos, ni los emprado-
nen en ellos, ni pongan en sus padrones repartimientos, ni los empla-
cen, ni fatiguen sobre ello. Y queremos, y es nuestra voluntad, que por
lo que podrá caber a pagar en los dichos pedidos a cada vno, que sea
recebido en cuenta al dicho Concejo, y oficiales, y omes buenos del
lugar do viuiere, y morare, por cada pedido entero trezientos mara-
uedis, y al respeto dellos por los otros pedidos en el año, ò años q los
mandaremos echar, y coger, y repartir, è los Reyes que despues de
Nos fueren, los quales dichos trezientos marauedis mandamos a los
dichos Tesoreros, y Recaudadores, Arrendadores, y Recetores q son,
ò fueren de los dichos pedidos de las dichas Merindades, y partidos
dellas, que se los reciban en cuenta de los marauedis que a Nos, y a
los Reyes que despues de Nos fueren, y vinieren han de dar, y pagar
por los tales pedidos a razon de los tales trezientos marauedis por
cada pedido entero. Y otro si mandamos a los nuestros Contadores
mayores de las nuestras cuentas, que tomen el traslado desta nuestra
carta, signado de escriuano publico, y reciban, y passen en cuenta a los
dichos nuestros Tesoreros, Recaudadores, y Arrendadores, y Receto-
res de los dichos partidos los dichos trezientos marauedis por cada
pedido entero al respeto dellos por los otros pedidos, en la manera q
dicha.

6
dicha es. E mandamos, è defendemos a todas, y qualesquier nuestras
justicias, y juezes, aysi de nuestra Casa, y Corre, y Chancillerias, como
de las ciudades, villas, y lugares de los dichos nuestros Reynos, y Se-
ñorios, y a cada vno dellos, que no conozcan, ni se entremetan a cono-
cer de pleytos, ni demandas que ante ellos, o qualesquier dellos quer-
ran poner, o mouer a los dichos escusados sobre razon de los dichos
pechos, o de alguno dellos, y a Nos los inhibimos, y auemos por inhi-
bidos en todo ello, y les quitamos, y priuamos en esta parte de toda la
jurisdiccion, y exempcion. Y queremos, y mandamos, y es nuestra mer-
ced, y voluntad, que todo lo que por las dichas justicias, y juezes, o
por qualesquier de ellos fuere fecho, mandado, y sentenciado, y pro-
nunciado, y atentado contra los dichos escusados, o contra quales-
quier de ellos, y sus bienes, que todo ello, y cada cosa dello sea en si
ninguna, y de ningun efecto, y valor, è Nos los renocamos por la pre-
sente, para que no lea, ni pueda ser cumplido, ni executado, ni en juy-
zio, ni fuera del, ni por ello, ni por virtud dello se pueda hazer, ni faga
entrega, ni execucion, ni prenda, ni otro auto alguno contra los di-
chos escusados, o contra qualquier dellos, ni contra sus bienes. E man-
damos a los nuestros Contadores mayores, que pongan, y asienten el
traslado de esta nuestra carta, signado de el escrivano publico, en los
nuestros libros de lo salvado, y en los quadernos, y condiciones con
que de aqui adelante arrendaren qualesquier monedas, aysi foreras,
como otras qualesquier, y los dichos nuestros pedidos, y den, y tomen
a vos el dicho Prouincial, y Prior, y Frayles, y Convento de el dicho
Monasterio esta dicha carta original, y os la sobrecrivan, para que la
tengades en vuestro poder, y si necessario fuere vos den, y libren sobre
ello nuestra carta de preuilegio, y las otras nuevas cartas, y sobrecar-
tas, y las mas firmes, y bastantes que menester ouieredes en esta razon,
porque mejor, y mas cumplidamente lea guardada, y cumplida esta
dicha merced, y franqueza, la qual dicha nuestra carta de preuilegio, y
cartas, y sobrecartas mandamos al nuestro Chanciller, y Notarios, y a
los otros nuestros oficiales que estan a la tabla de nuestros sellos, que li-
bren, y passen, y sellen. Lo qual todo, y cada vna cosa, y parte de ello
queremos, y es nuestra merced, y voluntad, que se faga, y cumpla aysi,
no embargante qualesquier leyes, fueros, y derechos, y ordenamien-
tos, y prematicas, è lanciones, vsos, y costumbres de nuestros Reynos,
que en contrario de lo susodicho sean, o ser puedan. E asimismo no
embargante las leyes que dizen, que las cartas contra ley, fuero, o de-
recho deuen de ser obedecidas, y no cumplidas, y que las leyes, fue-
ros, y derechos valederos no pueden ser derogados, ni renocados, sal-
vo por Cortes. Y a Nos de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y pode-
rio Real absoluto, de que queremos vsar, y vsamos en esta parte como
Rey, y Reyna, y señores, auendolo todo aqui por inserto, è incorpora-
do, bien aysi como si palabra por palabra aqui fuesse puesto, è dispen-
samos con todo ello, y cõ cada cosa, y parte dello. Y asimismo contra
qualquier cosa de qualquier natura, vigor, y efecto, calidad, y ministe-
rio, que lo pudieffen, y puedan embargar, o prejudicar en qualquier
manera, lo abrogamos, y derogamos en quanto toca a esto, ata-
ñe, o atañer puede. Y mandamos a los Duques, Prelados, Con-
des, Marqueses, y Ricos omes, Maestres de las Ordenes, Priores,
Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de Castillos, y
Casas

3
Casas fuertes, y llanas, è al de nuestro Consejo, Oydores de la nuestra Audiencia, y Alcaldes, y Notarios, y otras justicias qualesquier de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaziles merinos, y Regidores, Caualleros, Escriueros, oficiales, y omes buenos de todas las ciudades, villas, y lugares de las dichas Merindades de Castilla Vieja, y Nueva, è de todos los nuevos Reynos, y Señorios, è a cada vno dellos, y a otras qualesquier personas nuestros vassallos, y subditos, è naturales, de qualquier estado, condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, y a cada vno dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò traslado della, signado de escriuano publico, que vos guarden, y cumplan, fagã cumplir, è guardar esta dicha merced, è franqueza, segun que en esta nuestra carta se contiene, y todo lo en ella contenido, è cada cosa, y parte dello, y contra el tenor, y forma dello no os vayan, ni passen, ni consentan yr, ni passar en algun tiempo, ni por ninguna manera, lo pena de la nuestra merced, y de prouacion de los officios, y de confiscacion de los bienes de los que lo contrario hizieren para la nuestra Camara. Y mandamos al ome q vos esta carta mostrare, q los emplazẽ q parezcã ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia en que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, lo la dicha pena, lo la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dẽ ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, para que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble, y leal ciudad de Burgos a dos dias del mes de Orubre, año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil y quatrocientos y setenta y cinco años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Pedro de Camañas, Secretario de nuestros señores el Rey, y la Reyna, la fize escriuir por su mandado. Diego Chanciller.

Fue corregido, y concertado este traslado con su original, que lleuò el dicho Padre Redentor Fr. Andres Truxillo, y de su pedimiento, y por mandado de el dicho señor Teniente di el presente en Seuilla en cinco de Iulio de mil y seyscientos y treynta y ocho años, y lo firmè, siendo testigos Diego de Pineda, Ioan Antonio, escriuanos de Seuilla. Fr. Andres Truxillo. E yo Andres Melsia, escriuano publico de Seuilla, lo fize escriuir, y fize mi signo,

En la ciudad de Seuilla en veynte y siere de Iulio de mil y seyscientos y treynta y ocho años, ante el Doctor don Francisco Ortiz Navarrete la presentò el contenido.

FRAY Andres de Truxillo, Redentor general de cautiuos de la Orden de la Santissima Trinidad de Redentores, digo, que a mi derecho conviene sacar traslados de las dos prouisiones de que hago demonstracion ante V. m. que la vna es emanada de los señores Presidente, y Oydores de la Real Chancilleria de Granada, en que se manda, que se guarde el preuilegio que la dicha Redencion tiene en fauor de los Sindicos, y la otra de los señores Regente, y Oydores de la Real Audiencia desta ciudad, en que manda, que el Concejo de San-

Lucar la Mayor admita a Joseph Lopez por Síndico de la dicha Redencion, para los presentar donde al derecho de la dicha Redencion convenga. Y porque se haga con entera solemnidad a V. m, suplico mande, que el presente escriuano saque los traslados que le pidiere, y autorizados con su signo me los entregue para el dicho efecto, y en ellos, y en cada vno dellos V. m. interponga su autoridad, y decreto judicial, para que valgan, y hagan fee en qualquiera parte que pareciere, y se me buelvan los dichos originales. Y pido justicia. Fr. Andres Truxillo.

EL señor Teniente, auiendo visto las dichas prouisiones originales, que estauan sanas, no rotas, ni canceladas, ni en parte alguna sospechosas, mando, que yo el presente escriuano publico saque dellas todos los traslados que por parte de la dicha Redencion se pidieren, y signados, y autorizados los dè, y entregue a la dicha Redencion, y a quien por su parte se pidieren, en los quales, y en cada vno dellos su merced dixo, que interponia, e interpuso su autoridad, y decreto judicial, para que valgan, y hagan fee en todo tiempo, y lugar que parecieren, y se le buelvan al dicho Padre Redentor los dichos originales, y así lo proueyo, y mandò, y firmo de su nombre. Doctor Nauarrete. Andres Melsia, escriuano publico.

Y en cumplimiento del dicho auto fize sacar, y saque las dichas prouisiones, que son como se siguen.

Prouision sobre carta de la Chancilleria Real de Granada para q se guarde el preuilegio de la data de dos de Ombre de 1475. años.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Flandes, y de Tirol, &c. A vos qualesquier juezes, y justicias de la villa de Motril, que con esta carta fueredes requeridos, salud, y gracia. Sepades, que en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada, Nicolas Monte Guerrero, en nombre del Ministro, y Convento de la Santissima Trinidad desta dicha ciudad de Granada, se querello de Benito Perez Muñito, Regidor de la dicha villa de Motril, Teniente de Alcalde mayor de ella, diziendo, que teniendo su parte preuilegio nuestro, vsado, y guardado para poder nombrar en todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos vn Sindico para que cuydasse de pedir, y recoger las limosnas de Redencion de cautiuos, el qual fuesse libre de todas las cargas personales, como constaua de cierto preuilegio, de que hizo demonstracion con la solemnidad necesaria, y testimonio de como auia sido mandado guardar por los Corregidores, y otras justicias desta dicha ciudad. Y teniendo nombrado por Sindico en la dicha villa de Motril a Pedro Ortiz de Gongora, vezino della, el dicho Teniente de Alcalde mayor, contrauiniendo al dicho preuilegio, le auia nombrado por tutor de vnos menores, vezinos de la dicha villa, y aunque por parte de el dicho Sindico se le auia requerido con el preuilegio, para que lo guardasse, y en su cumplimiento lo diesse por escusado de la dicha tutela, no lo auia querido hazer, y le pretendia apremiar a que la acetasse, como constaua de cierto testimonio, de que hizo presentacion. Suplicònos le mandasse

4

dassemos dar nuestra prouision, sobrecarta del dicho preuilegio, para que el dicho juez, y otro qualquiera de la dicha villa lo cumpliesse, y en su cumplimiento le guardasse al dicho Sindico, y a los demas que se nombrasen, las preeminencias que por el se mandauan, y le dieffen por escusado de la dicha tutela, y sobre todo pidió justicia, y costas. Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, por auto que proueyeron fue acordado dar esta nuestra carta para vos, por la qual vos mandamos, que luego que con ella fuere des requerido, o requeridos por parte del dicho Ministro, y Convento, veays el dicho preuilegio, de que se ha hecho mencion, su data en dos de Octubre de mil y quatrocientos y setenta y cinco años, y lo guardeys, y cumplays en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene, sin embargo de vuestra respuesta, y en su cumplimiento no apremieys al dicho Pedro Ortiz de Gongora, Sindico de dicho Convento, a que acete la tutela que se le ha encargado, contenida en esta nuestra carta. Y no fagades lo contrario, pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, lo la qual mandamos a qualquier escriuano la notifique, y de testimonio dello. Dada en Granada a cinco dias de el mes de Agosto de mil y seyscientos y veynte y ocho años. El Doctor don Gaspar de Saavedra. El Licenciado don Tomas Bañez de Ribera. Don Juan Bautista de Larrea. Yo Estuan Aguado, escriuano de Camara, y de la Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro señor, la fize escribir por su mandado, con acuerdo del Presidente, y Oydores della. Refrendada. D. Alonso Castellon, Chanciller. D. Alonso Castellon.

EN la villa de Morril a nueve dias del mes de Agosto de mil y seyscientos y veynte y ocho años, yo el escriuano publico infrascrito notifique esta Real prouision como en ella se contiene al Licenciado don Jacinto de Morales, Alcalde mayor desta villa, en su persona, el qual auendola obedecido con el acatamiento devido, en quanto a su cumplimiento dixo, que se guarde lo que su Magestad manda, y lo firmo. Licenciado Morales. Iuan Maldonado, escriuano publico.

EL Regente, y Oydores del Audiencia del Rey nuestro señor de esta ciudad de Sevilla. A vos el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la villa de San-Lucar la Mayor. Sabed, que en los autos que ante nos vinieron fechos por vos el dicho Concejo sobre el admitir a Joseph Lopez Cano por Procurador, y Sindico demandador de la limosna de la Redencion de cautiuos de la Santissima Trinidad, en los quales proueymos autos de vista, y reuista, en que por aora reuocamos el proueydo por vos el dicho Concejo, en que remitistis a don Diego Ximenez de Enciso, Governador de esta dicha villa, el proueer sobre el cumplimiento de los preuilegios que la dicha Orden de la Santissima Trinidad, Redencion de cautiuos, tiene para lo susodicho. Y mandamos, que vos el dicho Concejo admitiessedes al dicho Joseph Lopez Cano por tal Procurador, y Sindico demandador de las limosnas de la dicha Redencion, y para ello le despachassemos nuestra prouision, en execucion de lo qual damos la presente, por la qual os mandamos,

Prouision executoriada de la Audiencia Real de Sevilla.

damos, que estando juntos en vuestro Cabildo admitays al dicho Ioseph Lopez Cano por tal Procurador, y Sindico demandador de las limosnas de la dicha Redencion. Y por la presente mandamos a qualquiera Alcalde ordinario de essa dicha villa que fuere requerido con esta nuestra prouision, el primer dia siguiente de que con ella fuere requerido haga juntar, y junte a vos el dicho Concejo para efecto de que cumpla, y execute lo que se le manda por esta nuestra prouision. Y los vnós, y los otros lo cumplid, pena de cada veynte mil maravedis para los Estrados de esta Real Audiencia, lo la qual mandamos a qualquier escriuano la notifique, y de fee de ello. Dada en Sevilla en diez y seys de Febrero de mil y seyscientos y treynta y tres años. Licenciado don Antonio de Torres Camargo. Licenciado Sotomayor de Peralta. Licenciado don Alonso Ramirez de Prado. Yo el Licenciado Alburquerque Salazar, escriuano de Camara del Audiencia del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado. Por el oficio de Carrion.

EN la villa de San-Lucar la Mayor en diez y siete dias del mes de Febrero de mil y seyscientos y treynta y tres años, yo el escriuano yuso escrito, de requerimiento de el Padre Fr. Iuan de la Serna, Procurador general que dixo ser de la Redencion de cautiuos de la Orden de la Santissima Trinidad, y en virtud del poder que me mostrò, para que constasse ser tal Procurador, notifique la prouision de los señores Regente, y Oydores de la Real Audiencia de Seuilla, de esta otra parte contenida, a Francisco Sanchez de la Parra, Alcalde ordinario desta villa, el qual dixo la obedece con el deuido respeto, y que esta presto de juntar a Cabildo, como se le manda por la dicha prouision, y de ello doy fee. Diego Antonio de Carrion, escriuano publico.

EN la villa de San-Lucar la Mayor a diez y ocho dias del mes de Febrero de mil y seyscientos y treynta y tres años, de pedimento, y requerimiento de Fr. Iuan de la Serna, Procurador de el Convento, y Redencion de cautiuos, yo el escriuano publico yuso escrito, notifique la prouision de esta otra parte contenida al Concejo, Iusticia, y Regimiento desta villa, conviene a saber, Francisco Sanchez de la Parra, y Pedro Garcia Zambrano, Alcaldes ordinarios, y Anton de Luna de Ojeda, y Bartolome Brauo de Herrera, Regidores del dicho Concejo, estando juntos en las Casas del Cabildo del, como lo han de costumbre, los quales dixerón, que la obedecian, y obedecieron con el deuido respeto, y en su cumplimiento dixerón, que recibian, e recibieron por Procurador Sindico demandador de la demanda de Redencion de cautiuos de la Santissima Trinidad al dicho Ioseph Lopez Cano, contenido en la dicha prouision, sin perjuizio del derecho del Concejo, siendo testigos Diego Antonio de Carrion, escriuano del Cabildo, y Estacio de Morales, Portero del. Pedro de la Parra, escriuano publico.

Fue corregido, y concertado este dicho traslado con los originales de donde fue sacado, que lleuò en su poder el dicho Padre Redentor

Fr.

Fr. Andres de Truxillo, y de su pedimiento, y por mandado del dicho señor Teniente del presente en Sevilla en diez y siete dias del mes de Agosto de mil y seyscientos y treynta y ocho años, y lo firmo de su nombre, siendo testigos Diego de Pineda, y Juan Antonio, escriuano de Sevilla. Fr. Andres Truxillo. E yo Andres Melsia, escriuano publico de Sevilla, lo fize escribir, y fize mi signo.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Fládes, y de Tirol, &c. A vos el Alcalde mayor de la ciudad de Loxa, y el Concejo, Iusticia, y Regimiento della, y otros qualesquier juezes, y justicias della, y de otras partes, que con esta mi carta fuerdes requeridos, salud, y gracia. Sepades, que en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, que reside en la ciudad de Granada, Nicolas Monte Guerrero, en nombre del Ministro, y Convento de la Santissima Trinidad Redencion de cautiuos desta ciudad de Granada, y de Aparicio Ruyz, vezino de la dicha ciudad de Loxa, Sindico nombrado por el dicho Convento para recoger las limosnas para la dicha Redencion, se querello de vos diciendo, que ya teniamos noticia del preuilegio que las partes tenian para poder nombrar en todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos vn Sindico a cuyo cargo estuiesse pedir las limosnas de Redencion, de cautiuos, los quales auian de ser francos, y libres de huéspedes, soldados, y ropa que no se les pudiesse sacar, ni cavalgaduras, ni bagajes, trigo, ni ceuada, ni echarles las cobranças de Bulas, ni otros oficios, y que auian de ser libres de todos los pechos, y pedidos, y monedas, de lo qual se le auia despachado a su parte prouision sobrecarta por Agosto de seyscientos y ocho, y auienooos requerido con ella, aunque la auia des mandado cumplir, despues, en contrauencion dello, le auia des mandado sacar dos mulas de arada por fuerza al dicho Aparicio Ruyz para llevar vnos soldados a otra parte, y os auia pedido le mandassedes bolver las dichas mulas, y no lo auia des querido hazer, haziendo vn pleyto ordinario, dando traslado a vos la dicha Ciudad. Suplicon os le mandassemos dar nuestra Real prouision, tercera carta, para que le guardassedes el dicho preuilegio, y sobrecarta de el a todos los Sindicos nombrados por su parte, y que le bolviessen al dicho Aparicio Ruyz las dichas mulas, y los alquileres dellas. Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, fue acordado dar esta nuestra carta para vos, por la qual vos mandamos, que luego que con ella fuerdes requerido, o requeridos por parte de el dicho Ministro, y Convento, y consorte veays la dicha nuestra prouision de que se ha fecho mencion, que ante vos ha sido y será presentada, que su data de ella es en esta ciudad de Granada en cinco de Agosto de mil y seyscientos y veynte y ocho, y la guardeys, y cumplays como en ella se contiene, y en su cumplimiento guardeys, y cumplays el dicho preuilegio en ella contenido, o deys razon por que no lo deueys cumplir. Y no fagades lo contrario, pena de la nuestra merced, y de veynte mil maravedis para la nuestra Camara, sola qual mandamos a qualquier escriuano la notifique, y de testimonio dello. Dada en Granada a veynte y quatro dias del mes de Abril de mil y seyscientos y veynte y nueue años. Doctor don Juan Bauista de

*Sobrecarta de la
Chancilleria de
Granada.*

Larrea. Doctor don Gaspar de Saavedra. Doctor don Garcia de Salazar. Yo Estevan Aguado, escriuano de Camara, y del Audiencia, y Chancilleria de el Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo del Presidente, y Oydores della, Chanciller. Torbio Colombres. Registrada. Don Alonso Castellon.

EN la ciudad de Loxa en cinco dias de el mes de Mayo de mil y seyscientos y veynte y nueue años, de pedimiento del Padre Fr. Andres Truxillo, de la Orden de la Santissima Trinidad Redencion de cautiuos, y de Aparicio Ruyz, vezino desta ciudad, yo el escriuano publico infrascripto, lei, y notifiqué esta Real prouision a su merced el Licenciado Pedro Montemayor del Marmol, Alcalde mayor desta ciudad en su persona, el qual la tomo en sus manos, besó, y puso sobre su cabeça, y la obedeció con el acatamiento, y respeto debido, y en quanto a su cumplimiento dixo, que responderá, y que se notifique la dicha Real prouision a esta Ciudad en su Cabildo, y dello doy fee, siendo testigos Bartolome Allozo, escriuano del Cabildo, y Juan de Corpas Braceros, vezinos de Loxa. El Licenciado Montemayor del Marmol. Fecho de Oñares, escriuano publico.

E yo Iuá Perez Cisneros, escriuano publico del Rey nuestro señor, y del numero perpetuo desta ciudad de Granada, y su tierra, presente fuy al ver corregir, y concertar este traslado, y va cierto, y verdadero, y concuerda con el original, que bolvi a la parte, y en fee dello lo firmé, y signé en Granada a veynte y siete de Março de mil y seyscientos y cinquenta y quatro años. En testimonio de verdad. Iuan Perez Cisneros, escriuano publico.

Recebi el original, y lo firmé dicho dia. Fr. Salvador de Mattea.

*Sobrecarta de la
Chancilleria de
Granada.*

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cordoua, de Flandes, y de Tirol, &c. A Vos el Alcalde mayor de la ciudad de Loxa, y demas justicias della que con esta nuestra carta fueredes requeridos, salud, y gracia. Sepades, que en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada, Nicolas Monte Guerrero, en nombre del Ministro, y Frayles de la Santissima Trinidad, Redencion de cautiuos, se querello de vos diciendo, que a su parte se le auia dado nuestra Real prouision para que hiziesse guardar, y guardassedes a Aparicio Ruyz, Sindico de su parte, los preuilegios que le estauan concedidos por ser tal Sindico, por los quales se mandaua, entre otras cosas, que no se le sacassen bestias por fuerça para ningun ministerio, y que diessse razon porque le auian sacado las caualgaduras que tenia sin embargo del dicho preuilegio, y aunque auia sido requerido con la dicha nuestra prouision, no lo auia des querido cumplir, como della constaua, y de cierto testimonio que presentò, lo qual haziades en orden a quebrantar los dichos preuilegios. Suplicónos le mandassemos dar nuestra prouision sobrecarta, cometida desde luego a Recetor, para que a vuestra colta fuesse a la dicha ciudad, y cumpliesse con efecto la dicha nuestra prouision, y en su cumplimiento hiziesse bolver al dicho Sindico las caualgaduras, y marauedis que por la dicha carta le huieren sacado, condenandos en veynte ducados que a su parte se le auian seguido de cosas

costas por venirse a querellar. Lo qual visto por el dicho nuestro Presidente, y Oydores, fue acordado dar esta nuestra carta para vos, por la qual vos mandamos, que luego que con ella fueredes requerido, o requeridos por parte del dicho Convento de la Santissima Trinidad, veays la dicha nuestra prouision de que se ha fecho mencion, que ante vos ha sido, y sera presentada, su data en la dicha ciudad de Granada en veynte y quatro de Abril del año de la data desta nuestra carta, y dentro de dos dias la guardeys, y cumplays, y hagays guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y pasado el dicho termino no lo auiendo cumplido, segun dicho es, mandamos a qualquier Recetor de la dicha nuestra Audiencia, que dentro de dos dias con quinientos maravedis de salario en cada vno dellos, a costa de vos la dicha justica, omisa que no lo cumplieredes, lo cumpla, que para todo ello, y cobrar el dicho su salario, y hazer las demas diligencias necessarias le damos poder cumplido, el que de derecho se requiere. Y no fagades lo contrario, pena de la nuestra merced, y de veynte mil maravedis para la nuestra Camara, lo la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano la notifique, y de testimonio dello. Dada en Granada a onze dias del mes de Mayo de mil y seyscientos y veynte y nueue años. Licenciado don Tomas Vañes de Ribera. Doctor Lucas Perez de la Zarraga. Licenciado don Iuan Morales Barnuevo. Yo Alonso de Torres Castillo, escriuano de Camara de el Rey nuestro señor, lo fize escriuir por su mandado, con acuerdo del Presidente, y Oydores de su Real Audiencia, por Aguado. Chanciller. Toribio Colombres. Registrada. Toribio Colombres.

Para que qualquiera Recetor la cumpla dentro de dos dias.

EN la ciudad de Loxa en doze dias de el mes de Mayo de mil y seyscientos y veynte y nueue años, de pedimento del Padre Fr. Andres Truxillo, de la Orden de la Santissima Trinidad Redencion de cautiuos, y administrador de la dicha Redencion, notifique esta Real prouision al Licenciado Pedro de Montemayor del Marmol, A calde mayor desta ciudad, en su persona, el qual la obedeció con el alcatamiento, y respeto deuido, y mandó se guarde, cumpla, y execute como en ella se contiene, y para que tenga mayor efecto su cumplimiento se notifique a esta Ciudad en su Cabildo, y que las mulas del dicho Aparicio Ruyz estan entregadas, y se le entregaron luego como requirió con las primeras prouisiones quando le fueron sacadas, y lo firmó. Testigo Iuan Delgado, y Bartolome Luys de Lara, vezinos de Loxa. El Licenciado Montemayor del Marmol. Fernando de Oliuares, escriuano publico.

E yo Iuá Perez Cisneros, escriuano publico del Rey nuestro señor, y del numero perpetuo desta ciudad de Granada, y su tierra, presente fuy al ver corregir, y concertar este traslado, y va cierto, y verdadero, y concuerda con el original, que bolvi a la parte, y en fee dello lo firmé, y signé en Granada a veynte y siete de Março de mil y seyscientos y cinquenta y quatro años. En testimonio de verdad. Iuan Perez Cisneros, escriuano publico.

Recebi el original, y lo firmé dicho dia. Fr. Salvador de Mallea.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de

Sibrecarta de la Chancilleria para el cumplimiento de los privilegios.

Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, &c.
A vos el Licenciado don Antonio de Bohorques Villalon, Alcalde
mayor de la villa de Ossuna, y demas justicias de la dicha villa, y a ca-
da vno de vos, salud, y gracia. Sabed, que en la nuestra Corte, y
Chancilleria, ante el Presidente, è Oydores de la nuestra Audien-
cia que reside en la ciudad de Granada, Iuan Lopez Brauo en nombre
del Padre Fr. Nicolas Espinola, Procurador general de la Redencion
de centinos en el Arçobispado de Sevilla, se querello de vos dizien-
do, que la dicha Religion de la Santissima Trinidad tenia preuilegio
de los señores Reyes de Castilla hasta Nos, y sobrecartado en la dicha
nuestra Audiencia, para que en todas las ciudades, villas, y lugares
de nuestros Reynos pudiesen nombrar Sindico que recogiese todas
las limosnas que se diessen para la dicha Redención, el qual fuesse esen-
to de cargas concegiles, huestpedes, y otras imposiciones, y era así,
que auiendo su parte requeridoos a vos el dicho Alcalde mayor con
los dichos preuilegios, y sobrecartas, y deniendolas cumplir, y de-
xar a su parte nombrar el dicho Sindico, no lo aueys querido hazer.
so color de cierta peticion que se auia presentado por el personero de
la dicha villa, en que auia pretendido no auerle vñdo della, ni del di-
cho preuilegio, y otras razones que no tenian fundamento, ni sustan-
cia. Y deniendo sin embargo dellas executar el dicho preuilegio, auia-
des recebido la dicha causa a prouea, queriendo hazer el dicho nego-
cio pleyto ordinario, y porque no era justo diessemos lugar a lo suso-
dicho, suplicónos mandassemos dar a su parte nuestra prouision, sobre-
carta de los dichos preuilegios, para que vos el dicho Alcalde ma-
yor los cumpliesseis, y admitiessedes por Sindico el que su parte
nombrasse, donde no, vn Recetor a vuestra costa cumpliesse los dichos
preuilegios, y admitiessse el dicho Sindico. Lo qual visto por los di-
chos nuestro Presidente, è Oydores, por auto que proueyeron fue
acordado dar esta nuestra sobrecarta pdra vos, por la qual os manda-
mos, que siendo con ella requerido, o requeridos por parte del dicho
Fr. Nicolas de Espinola, veays el dicho preuilegio, y confirmaciones
del, de que se ha hecho mencion, que su data del dicho preuilegio es
en la ciudad de Burgos a dos dias del mes de Otubre del año pasado
de mil y quatrocientos y setenta y cinco. Y sin embargo del auto pro-
ueydo por vos el dicho Alcalde mayor, lo guardeys, y cumplays en
todo, y por todo, segun, y como en el dicho preuilegio se contiene, y
declara, y en su cumplimiento admitays por Sindico de la dicha Reli-
gion de la Santissima Trinidad en essa dicha villa la persona que nom-
brare el Padre Fr. Nicolas de Espinola, o otro qualquiera que fuere
parte, al qual dicho Sindico vos la dicha justicia le guardeys los pre-
uilegios, y exempçiones que se le conceden por los dichos preuile-
gios, y confirmaciones. Todo lo qual os mandamos así hagays, y cum-
plays, pena de la nuestra merced, y de veynte mil maravedis para la
nuestra Camara, y con apercibimiento que os hazemos, que de la di-
cha nuestra Corte se embiara Recetor que a vuestra costa la cumpla, y
execute la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano la
notifique, y dê testimonio, Dada en Granada a tres dias de el mes de
Nouiembre de mil y seysçientos y treynta y nueue años. El Lic. Don
Alonso de Bolaños. Lic. D. Antonio de Torres Camargo. Lic. Robles
de la Puerra. Chanciller. Toribio Colombres. Toribio Colombres.

7
Yo Agustín Suarez de Ovalle, escriuano de Camara del Audiencia,
y Chancilleria del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado,
con acuerdo del Presidente, y Oydores della.

En la villa de Ossuna a nueue dias del mes de Nouiembre de mil y
seyscientos y treynta y nueue años, yo el presente escriuano lei, y no-
tifique la Real prouision de fuso contenida a su merced del dicho don
Antonio de Bohorques Villalon, Corregidor desta dicha villa en per-
sona, el qual la tomó, besò, y puso sobre su cabeça, y obedecio con el
respeto devido; y para mas bien cumplir lo que su Magestad manda se
le de traslado desta prouision. Y lo firmò. Don Antonio de Bohor-
ques Villalon. Ysidro Anriquez, escriuano publico.

En la villa de Ossuna en nueue dias del mes de Nouiembre de mil y
seyscientos y treynta y nueue años, su merced el Licenciado don An-
tonio de Bohorques Villalon, Corregidor desta villa, auendo visto la
prouision Real de fuso contenida, dixo, que obedeciendola, como la
tiene obedecida, y de nuevo obedece, con el respeto devido, mandò
se guarde, y cumpla lo que su Magestad manda en todo, y por todo co-
mo en ella se contiene, y que el dicho Padre Fr. Nicolas Espinola, o
quien fuere parte legitima, haga el nombramiento de Sindicho vazi-
nador, que en virtud del preuilegio que tiene presentado se puede
nombrar, segun, y como en el, y en esta prouision se contiene, y lo fir-
mò. Don Antonio de Bohorques Villalon. Ysidro Anriquez, escri-
uano publico.

Concuerta con su original, que lleuò en su poder el Padre Fr. Ni-
colas Espinola, Procurador general de la dicha Redencion, y lo firmò
de su nombre en Seuilla en quatro dias de el mes de Oubre de mil y
seyscientos y quarenta años. Fr. Nicolas Espinola. Y fize mi signo.
Iuan Garcia de Louiano, escriuano publico.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Na-
uarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mur-
cia, de Iáen, &c. A vos el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la villa
de Rus, salud, y gracia. Sabed, que en la nuestra Corte, y Chancille-
ria, ante el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que
reside en la ciudad de Granada, Iuan Lopez Brauo, en nombre de la
Redencion de cautiuos de la Orden de la Santísima Trinidad, por vna
peticion que presentó se querellò de vos diziendo, que respeto de
auer faltado diez soldados de la milicia, vos el dicho Concejo para
suplirlos auades echado fuerres, y vno de los que auia tocado auia si-
do Anton Ruyz de Linares, Sindico de la Redencion de cautiuos de
la dicha Orden, y porque conforme a los preuilegios que la dicha Re-
ligion tenia sobrecartado en la dicha nuestra Audiencia, vsados, guar-
dados, y por Nos confirmados, que a ningun Sindico de la dicha Re-
ligion no se le pudiesse echar carga alguna de soldados, huespedes, ru-
tela, ni otro oficio, ni llamamientos, ni otras algunas, como constaua
de los preuilegios, de que hazia demonstracion, y porque no era ius-
to se diesse lugar a que el dicho preuilegio se quebrantasse, mayor-
mente siendo essa villa de mucha poblacion, de mas de dozientos ve-
zinos, y fer el fufodicho hombre pobre, casado, y con muchos hijos.
Arento a lo qual Nos suplicò le mandassemos dar nuestra prouision,
sobre-

sobrecarta del dicho preuilegio, para que en su cumplimiento echaf-
sedes otro en suerte en lugar del dicho Anton Ruyz de Linares, y no
consintiesdes que el susodicho fuesse a la guerra, y le guardasdes
en todo los dichos preuilegios, pues era justicia. Lo qual visto por
los dichos nuestro Presidente, y Oydores, por auto que proueyeron
fue acordado dar esta nuestra sobrecarta para vos, por la qual os man-
damos, que siendo con ella requerido por parte de la dicha Reden-
cion de cautiuos veays el dicho preuilegio de que se ha hecho men-
cion, su data a dos dias del mes de Otubre del año passado de mil y
quatrocientos y setenta y cinco, y lo guardeys, y cumplays, y en su
cumplimento nombreys otra persona que Nos vaya a servir en el Ha-
mamiento para que se han echado las dichas fuerres de soldados en
lugar del dicho Anton Ruyz de Linares, Sindico de la dicha Reden-
cion de cautiuos de la dicha Orden. Y no fagades lo contrario, pena
de la nuestra merced, y de veynte mil maravedis para la nuestra Ca-
mara, lo la qual mandamos a qualquier escriuano la notifique, y dello
de testimonio. Dada en Granada a diez y siete dias del mes de Enero
de mil y seyscientos y quarenta y vn años. Licenciado don Alonso de
Bolaños. Doctor don Ioseph Vela de Oreña. El Licenciado Robles
de la Puerta. Yo Agustín Suarez de Qualle, escriuano de Camara de
la Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro señor, la fize escriuir por
su mandado, con acuerdo del Presidente, y Oydores della, Chanciller.
Tomè la razon. Toribio Colombres. Registrada. Toribio Colombres.

EN la villa de Rusa veynte y tres dias del mes de Enero de mil
y seyscientos y quarenta y vn años, el Padre Fr. Antonio de Li-
nares, Religioso del Orden de la Santissima Trinidad de la ciu-
dad de Baeça, y su Procurador de Redencion de cautiuos, requiriò al
Concejo, Iusticia, y Regimiento desta villa, estando juntos en su Ca-
bildo, con esta Real prouision de su Magestad, y con el Real preuile-
gio que en ella se haze mencion, para que los cumpla, segun, y como
en ellos se contiene, que la dicha Real prouision es como se sigue.

A F T O. **E** vista la dicha Real prouision, y preuilegio por el dicho Conce-
jo, Iusticia, y Regimiento desta villa, la tomaron en sus manos,
y pusieron sobre su cabeça, y la besaron, y obedecieron con el
acatamiento devido, y en quanto a su cumplimiento dixeron, que se
guarde, y cumpla lo que su Magestad manda, y que en su cumplimen-
to el dicho Concejo tiene nombrada otra persona en lugar del dicho
Anton Ruyz de Linares, para que vaya a servir a su Magestad cada que
sea necesario, y esto dieron por respuesta, y que se ponga vn trasla-
do desta Real prouision, y preuilegio en el libro Capítular, y assi lo
mandaron, y firmaron, de que doy fee. Antonio de Higuera. Pedro
Perez. Francisco de Roxas Ponce. Alonso Ruyz Ponce. Gaspar de
Palomares. Ante mi. Iuan Gutierrez Pretel, escriuano.

Yo Iuan Perez Cisneros, escriuano publico del Rey nuestro señor,
y del numero perpetuo desta ciudad de Granada, y su tierra, presen-
te fuy al ver corregir, y concertar este traslado, y vò cierto, y verda-
dero, y concuerda con el original, que bolvi a la parte, y en fee dello
lo firmè, y signè en Granada a veynte y siete de Março de mil y seys-
cientos y cinquenta y quatro años. En testimonio de verdad. Iuan
Perez Cisneros, escriuano publico.

Recebi el original, y lo firmè dicho dia. Fr. Salvador de Mallea
Fray.

8

F R A Y Andres de Truxillo, del Orden de la Santissima Trinidad, Redencion de cautiuos, y Procurador de los bienes pertenecientes a la dicha Redencion, digo, que la dicha mi Religion tiene preuilegio vsado, y guardado para poder nombrar Sindicos, y Hermanos en todas las ciudades, villas, y lugares que pida la limosna para Redencion de cautiuos, y cobre todo lo que a la dicha Redencion perteneciere, y los dichos Sindicos, y Hermanos gozan de muchos preuilegios, y exempciones, como consta de los preuilegios, de que hago demonstracion, que estan sobrecartados por los señores desta Real Chancilleria, y mandados guardar por los Corregidores, y justicias desta ciudad, entre los quales preuilegios esta vno en qda por libres de pagar la moneda forera a los sindicos del dicho Orden, y aora es venido a mi nouicia, como V.m. como juez de la dicha moneda forera, la quiere cobrar de los dichos Sindicos, por tanto ante V.m. hago demonstracion de los dichos preuilegios, y si necessario es requiero, con el acatamiento devido, y pido los mande ver, y dar por libres a los que estuuieren nombrados por Sindicos, guardando los dichos preuilegios, y sobrecartas, de que asimismo hago presentacion. Pido justicia, &c. Fr. Andres de Truxillo.

E N la ciudad de Granada a treze dias del mes de Agosto de mil y seyscientos y treynta y tres años, Andres Rodriguez de Figueroa, juez nombrado para la administracion, y cobrança de lo que se resta por cobrar de la moneda forera desta ciudad de Granada, villas, y lugares de su jurisdiccion, por subdelegacion de Gaspar de Zenallos, juez nombrado para el dicho efecto, dixo, que para la determinacion de lo contenido en la petition de esta otra parte, nombra, y nombrò por su Asessor a don Luys Tadeo del Burgo, Abogado en la Real Chancilleria desta ciudad, al qual se le notifique lo acetate, y jure. Andres Rodriguez de Figueroa. Sebastian Palomino, escriuano.

E N Granada, en el dicho dia, mes, y año dichos, notifique el dicho nombramiento de Asessor al dicho don Luys Tadeo de el Burgo, el qual dixo, que lo acetaua, y acetò, y jurò de lo hazer bien, y fielmente, y esto respondiò, y dello doy fee. Lic. D. Luys Tadeo del Burgo. Sebastian Palomino, escriuano.

E N la ciudad de Granada a treze dias del mes de Agosto de mil y seyscientos y treynta y tres años, Andres Rodriguez de Figueroa, juez nombrado para la administracion, y cobrança de lo que queda por cobrar de la moneda forera desta ciudad, y sus villas, lugares, y alquerias de su jurisdiccion, por subdelegacion de Gaspar de Zenallos, juez para el dicho efecto, auiedo visto el preuilegio, y demas autos presentados por el Padre Fr. Andres de Truxillo, Procurador de la Redencion de cautiuos de la Orden de la Santissima Trinidad, y lo pedido por el susodicho, dixo, que mandaua, y mandò, que los dichos preuilegios que la dicha Orden tiene, por donde haze libres, y francos a los Sindicos que nombra la dicha Religion, o su Procurador en su nombre, para que no paguen moneda forera, se guarde a los dichos Sindicos los dichos preuilegios, y no se cobre de ellos la dicha moneda forera, ni de Alonso Tellez, vezino de Nivar, Sindi.

A 3

Sindico nombrado en el dicho lugar por el dicho Procurador. Y assi lo mandò, y firmò con parecer de su Asessor. Andres Rodriguez, escriuano. Asessor. Lic. don Luys Tadeo del Burgo. Ante mi. Sebastian Palomino, escriuano.

El Maestro Fr. Martin Agudo de la Rosa, Redentor general de Cautiuos del Orden de la Santissima Trinidad, y Administrador de toda la hazienda de la Redencion, ante V.m. parezco, y digo, que a mi derecho conviene sacar ciertos traslados de los preuilegios que mi Sagrada Religion tiene de la Redencion de cautiuos, para lo qual a V.m. pido, y suplico mande, que vn Impressor desta Corte imprima los dichos traslados, sacados del original que ante V.m. presento, poniendo en cada vno dellos por cabeça esta petition, auto, y licencia de V.m. y el presente escriuano me los designados, y en publica forma, de modo que haga fee, bolviendome el dicho original, y interponiendo V.m. a todo su autoridad, y decreto judicial. Sobre que pido justicia.

El M. Fr. Martin Agudo de la Rosa.

A V T O. **Q**ue qualquiera Impressor desta Corte saque, e imprima los preuilegios contenidos en la petition, los que fueren necessarios, poniendo por cabeça esta petition, y auto, y el presente escriuano los designados, y en publica forma, y en manera que haga fee, al Padre Maestro Fr. Martin Agudo de la Rosa, Redentor general de cautiuos de la Orden de la Santissima Trinidad, para el efecto que lo pide, y se le entreguen los originales, a los quales dichos traslados, y a cada vno dellos su merced interpone su autoridad, y decreto judicial en quanto ha lugar de derecho. El señor Licenciado Alonso Pantoja, Teniente de Corregidor, lo proueyò en Madrid a diez y seys de Octubre de mil y seyscientos y weyntey ocho años. Lic. Pantoja. Ante mi. Francisco Testa.

S Epan quantos esta carta de preuilegio, y confirmacion vieren, como Nos D. Felipe Quarto deste nombre por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de Brauante, y de Milan, Conde de Alsurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos dos nuestras cédulas firmadas de mi mano, la vna sobre la orden que hemos dado para que solamente se escriua de nuevo el pliego, o pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeça, y pie de los preuilegios que de Nos se confirman, y no a la letra. Y la otra que los nuestros Concertadores, y escriuanos mayores de preuilegios despachen la confirmacion de vno que la Orden de la Santissima Trinidad tiene, de ciertas mercedes para Redencion de cautiuos, insertando en ella vna prouision que sobre lo mismo se diò a la Merced. Y asimismo vimos la dicha carta de preuilegio, y confirmacion de el Rey don Felipe mi señor, y padre, que santa gloria aya, escrita en pergamino, sellada con su sello de plomo, pen-

pendiente en filos de seda de colores, librada de los sus Concertadores, y escriuanos mayores de los sus preuilegios, y confirmaciones, y de otros oficiales de su Casa, dada en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del año pasado de mil y quinientos y nouenta y nueve. El tenor de las quales dichas nuestras cedulas, y el de la dicha carta de preuilegio, y confirmacion original, aqui incorporada, es el siguiente.

EL REY. Nuestrs Concertadores, y escriuanos mayores de los preuilegios, y confirmaciones. Sabed, que auiendo sido informado, que si se huuiessen de escriuir de nuevo a la letra todos los preuilegios que de Nos se confirman, por ser, como es, la escritura comunmente mucha, y auerse de escriuir de buena letra, y en pergamino, necessariamente auria mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibirian molestia, y vejacion. Y auendose platicado en el nuestro Consejo del remedio que en ello podria auer, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra cedula, por la qual os mandamos proueays, y deys orden, que de aqui adelante en los preuilegios que huuiereis de confirmar solamente se escriua de nuevo el pliego, o pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, en la qual se cosa, y junte el preuilegio viejo que se confirma, segun, y como antes estava, sin lo escriuir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, o pliegos de la dicha cabeza, y pie de la confirmacion vengan al juto, y a plana renglon en quanto ser pueda con la otra escritura de los preuilegios viejos que se confirmaren, quitando del preuilegio el sello que tuuiere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante sera declarado. Y rubricareys, y señalareys al pie el pliego, o pliegos de la tal confirmacion, y del preuilegio viejo, para que en ello no pueda auer fraude. Y porque podria ser, que algunas de las partes, no embargante la dicha dilacion, y lo que por Nos se manda, quisiessen que sus preuilegios se escriuiessen a la letra, mandamos que se haga asy, quando las dichas partes lo pidieren. Y porque tambien suelen venir algunos preuilegios escritos en pliego de pergamino a la larga, en los quales no se podria poner la dicha cabeza, y pie de la confirmacion como conviene, y asimismo se traen otros preuilegios rotos, y maltratados, y algunas prouisiones en papel, en que podria auer supliementos nuestros, proueereys asimismo, que los que fueren desta calidad se escriuan tambien a la letra. Y otro si mandamos al nuestro Registrador desta Corte, y a los Chancillieres de las nuestras Audiencias, y Chancillerias que residen en las ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos preuilegios, y confirmaciones que librareis, y despachareis, en la manera que dicha es, sin que por razon de no estar escritos de nuevo a la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno. Todo lo qual queremos, y mandamos que asy se guarde, y cumpla, y que a los tales preuilegios, registrados, y sellados en la dicha forma, se les de entera fee, y credito, segun, y como se les diera, y deuiera dar si estuuieran todos escritos de nuevo. Y esta nuestra cedula ha de yr inserta en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, o sospecha en los dichos preuilegios, por ser la dicha confirmacion.

firmacion, y preuilegios de diferente letra, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey don Felipe mi señor, y padre, q̄ está en gloria, en virtud de vna su cedula. Y los vnos, ni los otros no hagays cosa en cōtrario por alguna manera. Fecha en Madrid a veynte y siete dias del mes de Abril de mil y seyscientos y veynte y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Pedro de Contreras.

EL REY. Nuestros Concertadores, y escriuanos mayores de preuilegios, y confirmaciones, por parte del Maestro Fr. Martin Agudo de la Rosa, de la Orden de la Santissima Trinidad, y Administrador de la hazienda de Redencion de cautiuos, Nos ha sido hecha relacion, que su Orden tiene preuilegio de los señores Reyes mis antecessores en su fauor, y de la dicha Redencion, los quales están confirmados por el Rey mi señor, mi padre, que santa gloria aya, y que por vn capitulo de la prematica que se promulgo en onze de Febrero de el año de mil y seyscientos y veynte y tres se aplicaron para casar huérfanas los bienes mostrencos, los quales por los dichos preuilegios están aplicados para la dicha Redencion, y por esto, y otras causas pias, y justas, por prouision de los del nuestro Consejo de veynte y tres de Março de el año passado de mil y seyscientos y veynte y quatro, despachada en virtud de lo que resolvimos en la consulta que sobre ello se Nos hizo, se derogò la dicha premarica en quanto a los mostrencos, y se mandò quedasse como antes estaua, sacada a pedimieto de Fr. Estevan Gorçalez, Procurador general de la Redencion de cautiuos de toda la Orden de Nuestra Señora de la Merced, segun mas largo se contiene, y declara en la dicha prouision, que en el nuestro Consejo de la Camara fue presentada, cuyo tenor es el siguiente.

DON FELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaén, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Correidores, Alsitente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, e otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a cada vno, y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico en manera que haga fee, salud, y gracia. Sabed, que auiendo senos consultado los memoriales, y pedimientos hechos por parte de las Ordenes de la Merced, y de la Santissima Trinidad, en razon de que se suspendiesse, y derogasse la execucion de la prematica que se promulgò en onze dias del mes de Febrero del año passado de mil y seyscientos y veynte y tres, y que no se hiziesse nouedad en la cobrança de los mostreños para Redención de cautiuos, por estar aplicados a la dicha obra por los señores Reyes passados, y resultar dellos algunos incōuenientes. Y auiedo Nos sido seruido de venir de q̄ assi se hiziesse, visto por los del nuestro Cōsejo, dieron, y proueyeron vn auto, señalado con las rubricas, y señales de sus firmas, del tenor siguiente.

En la villa de Madrid a veynte y tres dias del mes de Março de mil y seyscientos y veynte y quatro años, los señores del Consejo, auiendo cōsultado a su Magestad los memoriales, y pedimietos hechos por parte de las Ordenes de la Merced, y de la Santissima Trinidad, Redención de cauti-

*La prohibicion
fue para solo de
mostrencos.*

ro
cautiuos, y el Consejo de la Santa Cruzada, en razon de que se suspen-
diessse, y derogasse la execucion de la prematica que se promulgò en
onze de Hebrero de mil y seyscientos y veynte y tres, y q̄ no se hizies-
se nouedad en la cobrança de los mostrencos para Redencion de cau-
tiuos, por estar aplicados a la dicha obra por los señores Reyes passa-
dos, y resultar dellos algunos inconvenientes. Y auiendo sido seruido
su Magestad de venir en que asì se haga, mandaron, que la dicha pre-
matica, en quanto a lo susodicho, se derogue, y de aqui adelante no se
guarde, cumpla, ni execute, si no que se guarde lo que antes de su pro-
mulgacion se solia, y acostumbraua hazer, y en fauor de las dichas
partes se despachen las prouisiones que para ello fueren necessarias, y
asì lo mandaron. Y para que tenga cumplido efecto lo en èl conteni-
do, de pedimiento de Fr. Esteuan Gonçalez, Procurador general de la
Redencion de cautiuos de toda la Orden de Nuestra Señora de la Mer-
ced, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta para
vos en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien, por la qual os man-
damos, q̄ veays el dicho auto que de fuso v̄a incorporado, y le guar-
deys, cumplays, y executeys, y le hagays guardar, cumplir, y execu-
tar en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene, y contra su re-
nor, y forma, ni de lo en èl contenido no vays, ni passeys, ni consintays
yr, ni passar en manera alguna, lo pena de la nuestra merced, y de diez
mil maravedis para la nuestra Camara, lo la qual mãdamos a qualquier
escriuano vos la notifique, y dello dè testimonio, porque Nos sepamos
como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a treynta dias del
mes de Março de mil y seyscientos y veynte y quatro años. El Licen-
ciado don Francisco de Contreras. El Licenciado Pedro de Tapia. El
Licenciado D. Diego de Corral y Arellano. El Licenciado Berenguel
Daoyz. Doctor don Garcia de Auellaneda. Yo don Fernando de Va-
llejo, Secretario del Rey nuestro señor, y su escriuano de Camara, lo
fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Regis-
trada. Martin de Médieta. Por Chanciller mayor. Martin de Mendieta.

Suplicandonos el dicho Maestro Fr. Martin Agudo, que renièdo cõ-
sideracion a lo referido fuèsses seruido de mandar despacheys cõ-
firmacion de los dichos preuilegios, insertando en ellos la dicha pro-
uision, ò como la nuestra merced fuèsses. Y auiendo se visto en el nuestro
Consejo de la Camara lo que sobre esto informastes, en que dezis, que
ante vosotros se ha presentado por parte de la dicha Orden vn preui-
legio, por donde algunos señores Reyes la han hecho merced de que
se le acuda, y no a otra alguna, con todos los quintos de los mostren-
cos, de semparentados, algariuos, y las demas cosas tocantes a los cau-
tiuos, y con todos los bienes pertenecientes a ellos, y que a la deman-
da que para ello se hiziere no lo impida, ni estorue la de la Cruzada, ni
vltamarina, ni otra alguna. Y que lo que fuere mandado en los testa-
mentos para obras pias, no siendo señalado lugar, ò persona, que lo
ayan los cautiuos. Y si alguno muriere sin hazer manda, ò testamèto, q̄
sea el quinto de sus bienes para la Redenciõ, y se dé a ella los mostren-
cos. Y q̄ si alguno no mãdare en su testamèto algo para los cautiuos, se
faq̄ para ellos de su hazièda tãto quãto môtare la mayor mãda q̄ en el
hiziere. Y q̄ puedã demãdar por el Reyno, y poner arca en las Iglesias,
sin pedirles dello el tercio, ni el quarto. ¶ Que los testamètarios, y es-
criuanos muestren los testamètos, para ver lo q̄ se mãda, y pertenece a
los

los cautiuos. ¶ Que reciban biẽ en los lugares a los Religiosos, y los dẽn buenas posadas de valde, y los reciban debaxo del amparo Real. ¶ Y que la Cruzada, y vltimarina no lleuen a la Redencion nada de lo que huieren cogido. ¶ Que no le lleuen almojarifazgo, alcauala, pontaje, ni barcaje, passaje, ni ronda, ni castelleria, assadura, tercio, quarto, ni otro derecho alguno. ¶ Y que sus ganados puedan pastar en los prados, y beber en los rios, y entrar en los montes, de la misma manera que los del Rey. Y los pastores cortar leña, hazer puentes, y todo lo necessario, y aun para curtir sus calçados, con tal que no corten arbol por el pie, y otras cosas. El qual dicho preuilegio està confirmado de sus Magestades D. Felipe Segundo, y Tercero, mis señores, padre, y abuelo, que estẽn en gloria. Y respeto de lo proueydo por la dicha prematica no quereys despachar confirmacion dellos, cõ declaracion de q̃ gozen del preuilegio en lo que no estuviere derogado por ellas. Y la dicha Religion repara en ello, diziendo, q̃ la dicha prematica se derogò en lo que le rocaua por decreto nuestro. Auemos tenido por bien, y por la presente os mandamos, que en la confirmacion que despacharedes de los dichos preuilegios interteys la prouision de los del nuestro Consejo, que arriba lo vã, conforme a vuestro parecer, y relacion, y sin perjuyzio de tercero. ¶ Que para en quarto a esto roca dispensamos con qualquier cosa que aya, o pueda auer en contrario, y os releuamos de qualquier cargo, ò culpa que por esto os pueda ser imputado. Fecha en Madrid a veynte de Diziembre de mil y seysçientos y veynte y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Sebastian de Contreras.

SEpan quantos esta carta de preuilegio, y cõfirmaciõ vierẽ, como Nos D. Felipe Tercero deste nõbre por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leõ, de Aragõ, de las dos Sicilias, de Ierusalẽ, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de Brauante, y Milan, Conde de Alsurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos vna nuestra cedula firmada de nuestra mano, sobre la orden que hemos dado para que solamente se escriua de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeça, y pie de los preuilegios que de Nos se confirman, y no a la letra, y vna carta de preuilegio, y confirmacion del Rey don Felipe mi señor, y padre, que tanta gloria aya, escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, y librada de los sus Concertadores, y escriuanos mayores de los sus preuilegios, y confirmaciones, y de otros oficiales de su casa, dada en la villa de Valladolid a veynte y dos dias del mes de Abril del año passado de mil y quinientos y cinquẽta y ocho años, el tenor de la qual dicha cedula, y carta de preuilegio es este q̃ se sigue. EL REY. Nuestros Concertadores, y escriuanos mayores de los preuilegios, y confirmaciones. Sabed, que hemos sido informados, que si se ouiessem de escriuir de nuevo a la letra todos los preuilegios que de Nos se confirman, por ser, como es, la escritura comunmente mucha, y auerle de escriuir de buena

77

buena letra, en pergamino, necesariamente auria mucha dilacion en el despacho dellos, en que las partes recebirian molestia, y bexacion. Y auiendose platicado en el nuestro Consejo del remedio que en ello podria auer, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra cedula, por la qual vos mandamos proueays, y deys orden, que de aqui adelante en los preuilegios que ouieremos de confirmar solamente se escriua de nuevo el pliego, o pliegos de pergaminos que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, en la qual se cosa, y junte el preuilegio viejo que se confirmare, segun, y como antes estaua, sin lo escriuir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, o pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion vengan al justo, y a plana renglon, en quanto ser pueda, con la otra escritura de los preuilegios viejos que se confirmaren, quitando del preuilegio el sello que tuuiere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante yrà declarado. Y rubricareys, y señalareys al pie el pliego, o pliegos de la tal confirmacion, y del preuilegio viejo, para que en ello no pueda auer fraude. Y porque podria ser que algunas de las partes, no embargante la dicha dilacion, y lo que por Nos se manda, quisiessen que sus preuilegios se escriuiesse a la letra, mandamos, que se haga assi, quando las dichas partes lo pidieren. Y porque tambien suelen venir algunos preuilegios escritos en pliego de pergamino a la larga, en los quales no le podria poner la dicha cabeza, y pie de la confirmacion como conviene. Y assimismo se traen otros preuilegios rotos, y maltratados, y algunas prouisiones en papel, en que podria auer suplimientos nuestros, proueereys assimismo, q̃ los que fueren desta calidad se escriuan tambien a la letra. ¶ Y otro si mandamos al nuestro Registrador de esta Corte, y a los Chancilleres de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos preuilegios, y confirmaciones que libraredes, y despacharedes, en la manera que dicha es, sin que por razon de no estar escritos de nuevo a la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno. Todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla, y que a los tales preuilegios, registrados, y sellados en la dicha forma, se les dè entera fee, y credito, segun, y como se les diera, y deuiera dar si estuuiieran todos escritos de nuevo. Y esta nuestra cedula ha de yr inserta en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, o sospecha en los dichos preuilegios, por ser la dicha confirmacion, y pliegos de diferente letra, y tinta, que esto mesmo se hizo en tiempo del Rey don Felipe mi señor, y padre, que està en gloria, en virtud de vna cedula. Y los vnos, ni los otros no hagays cosa en contrario por alguna manera. Fecha en San Martin de la Vega a veynte y dos dias del mes de Enero, año de mil y quinientos y nouenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Luys de Salazar.

S Epan quantos esta carta de preuilegio, y confirmacion vieren, como yo don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega,

de Murcia, de Iáen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y tierra firme de el mar Oceano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Arenas, y de Neopatria, Conde de Rusellon, y de Cerdania, Marques de Oristan, y de Goccano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Vi vna carta de preuilegio, è confirmacion de la Reyna doña Iuana, mi señora abuela, que santa gloria aya, escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, è librada de los sus Concertadores, y escriuauos mayores de los sus preuilegios, è confirmaciones, è de otros oficiales de su Casa, fecha en esta G V I S A. Sepan quantos esta carta de preuilegio, è confirmacion vieren, como yo doña Iuana por la gracia de DIOS, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iáen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, è de las Islas de Canaria è de las Indias, Islas, è Tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragon, è de las dos Sicilias, de Ierusalen, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, è de Brauante, &c. Condesa de Flandes, è de Tirol, &c. Señora de Vizcaya, y de Molina, &c. Vi vna carta de confirmacion del Rey D. Fernando mi señor, è padre, è de la Reyna doña Ylabel, de esclarecida memoria, mi señora madre, escrita en pergamino de cuero, y sellada cõ su sello de plomo pēdiēte, librada de los sus cōcertadores, y escriuanos mayores de preuilegios, è cōfirmaciones, en q̄ està incorporada vna carta de preuilegio del señor Rey D. Enriq̄ el Tercero, mi visabuelo, escrita en pergamino de cuero, sellada cõ su sello de plomo colgado, cōfirmada por los otros Reyes mis predecesores, en q̄ està incorporada vna carta patente del dicho señor Rey D. Enriq̄, escrita en papel, è firmada de su nōbre, y sellada cõ su sello, dada en Illescas a veynte y nueue de Enero, año del Nacimiēto de N. Señor Iesu Christo de mil è trezientos è nouēta é quatro años, en q̄ se cōtiene, q̄ por quanto algunas personas Ecclesiasticas, y seglares cogiã, y recaudauan lo que pertenecia a la Orden de la Santa Trinidad para Redencion de cautiuos, así quintos, como mostrencos, è desamparentados, a algariuos, è otras mandas, que segun los preuilegios de los Reyes passados, è del confirmados les pertenecia. Por ende que mandaua, que quando los Ministros de la dicha Orden, ò quien su poder ouiesse, mostrassen las tales personas, que las compeliessen que les dē cuenta con pago, embargando sus bienes hasta que se la dē. E a falta de bienes, si non dieren fiadores llanos, y abonados, les prendan los cuerpos, hasta que dē la DICHA CVENTA.

Otro si mandò, que les sean dados, y entregados todos los quintos, è mostrencos, è desamparentados, è algariuos, è las otras cosas que por los dichos preuilegios pertenecen a la dicha Orden. E otro si, que todas las cosas que les fuesen mādadas para facar cautiuos, se las fagan dar, y entregar, è no a otra Orden, ni persona alguna; q̄ su merced, y voluntad era, que la dicha Orden de la Trinidad lo aya, y cobre, è no otro alguno, segun se contiene en los dichos preuilegios. Lo qual mando a las justicias, è otras personas de qualquier estado, que así lo hagan, y cumplan, sin alongamiento de malicia, cumpliēdo, y guardando los dichos sus preuilegios, è buenos vsos, y buenas costumbres que

que sobre esta razon les fueron otorgados, segun les fueron guardados, è cumplidos en los tiempos passados. Otro si esta incorporado en la dicha confirmacion de los señores Rey, y Reyna mis padres vna carta de preuilegio del señor Rey don Fernando el Dezeno, sellada con su sello de plomo colgado. Dada en Burgos a veynte y siete de Otubre, Era de mil è trezientos è cincuenta è tres años, confirmada por los otros Reyes mis predecesores. Por la qual hizo saber a los Concejos, Alcaldes, Jurados, Iuezes, Iusticias, Alguaziles, Merinos, Comendadores, y a todos los otros aportellados de sus Reynos. QVE Fray Domingo, Prouincial de la dicha Orden en estos Reynos, è en el Reyno de Portugal, se le querellò, que algunos que andauan en las demandas vltamarinas, è en la demanda de la Cruzada, que embargauan su demanda, que es para cautiuos, è que ponian en las Iglesias cartas que ganauan en la Chancilleria, en que dezian, que la dicha Orden no auia demanda, ni preuilegios de los Santos Padres, ni cartas de los Reyes passados, en lo qual dezian su voluntad, è que el officio de la dicha Orden es de sacar cautiuos, è mantener Hospitales, è cantar sacrificios, è rogar a Dios por las Animas de los Reyes, è de todos los bien fechores de la dicha Orden. E que auian buenos preuilegios de los Santos Padres, è de los Reyes passados, y suyos. Y porque sabia cierto, que la demanda que ellos hazian se despendia en el servicio de Dios, y en el suyo, en sacar cautiuos Christianos de tierra de Moros, è mantener Hospitales, tuuo por bien, que ande su demanda por todos los dichos Reynos; è que non les fuesse embargada por las demandas vltamarinas, ni por la Cruzada, ni por otra alguna que acaeciesse. E en los lugares do acaeciere, que los Frayles de la dicha Orden, ò sus mensajeros fueren, si algunas mandas fiziesen a la dicha Orden para sacar cautiuos, que la ouiesse. E por les fazer mas bien, y merced tuuo por bien, que todas cosas que fuesse mandadas, no se yendo nombrados los lugares, y personas donde se den, que las aya la dicha Orden para sacar cautiuos. E si algunos finaren sin lengua, è no fizieren testamento, que aya la dicha Orden el quinto de lo que tuuiere para sacar cautiuos. Otro si, que aya toda cosa mostrenca, que non pareciere dueño. Otro si, que los que fizieren testamento, è si finaren sin mandar algo para Redencion de cautiuos, que den tanto como montare la mayor manda de las otras mandas a la dicha Orden para Redencion de cautiuos. ITEM, que puedan demandar con vazines, ellos, ò a quien ellos lo encomendaren. E puedan poner arcas en las Iglesias do las buenas gentes echen sus limosnas. Otro si, que les sean mostrados los testamentos de los difuntos, è si hallaré que algunas cosas fueren mandadas para sacar cautiuos en algunos lugares, è non fueren nombrados, se lo fagan luego dar, sin alongamièto alguno. Otro si, les hagan dar los mostrencos, è el quinto de los que finaren sin lengua, è sin hazer testamento. ITEM, reciban bien a los Frayles de la dicha Orden, è les den buenas posadas, è que hagan juntar los pueblos de doze años arriba en vn lugar convenible, para oyr el fecho de la Trinidad. E aquellos que non quisieren yr a oyr la predicacion, è el lazerio que los cautiuos passan, los prendá por diez maravedis a cada vno de la moneda nueva. E desiendo, que ninguno sea offado de les embargar sus demandas, ni de les fazer tuerto, ni otro

Las cosas que fueron mandadas no siendo nombradas las personas.

mal ninguno, ni de valdonarlòs de palabra, ni contrariar a ellos, ni a sus omes, ni a sus cosas, por cartas que muestren los que andan en las demandas vltamarinas, ni en la demanda de la Cruzada, ni otras demandas ningunas. Nin les tomen, ni embarguen ninguna cosa de lo que les fuere mandado para sacar cautiuos, ni ningunas de las otras cosas que dichas son. CA su voluntad fue, que se aproueche la dicha Orden de las dichas mercedes q̄ les el hizo, è les fizieron los otros Reyes donde venia, los quales el confirmaua. Otro si, està incorporada en la dicha confirmacion de los dichos señores Rey, y Reyna mis padres, vna carta de preuilegio del señor Rey don Enrique el Tercero, escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo colgado. Dada en Seullla a veynte y seys de Hebrero, Era de mil y quatrociētos y ocho años, cōfirmada por los Reyes mis predecesores. Por la qual parece, q̄ està en ella asentada vna carta patente del dicho señor Rey don Enrique, en que se contiene, que el Prouincial de la dicha Ordē se querellò, que quando acaecia que el, y los Frayles, y Procuradores, y mensajeros de la dicha Orden, y los que con ellos y van a las ciudades, è villas, y lugares a demādar, y recaudar las ayudas, y limosnas para Redencion de cautiuos, è para las obras de milericordia, è de piedad que se cumplen en la dicha Orden, que algunas personas que les embargan su demanda, è que les piden almojarifazgo, è alcauala, è portazgo, è barcage, roda, è castilleria, è assadura, è hervage, è tercio, è quarto, è otros derechos de lo que lleuan, y tienen, y compran, y venden, è que les prendan por ello; è que les dizen, è fazen algunos agravios, è sinrazones, è que les vā y passan cōtra las cartas, è preuilegios que la dicha Orden tiene de los Reyes donde venia, è del Rey D. Alōso su padre, y suyos; è que en esto recebian agrauio, y se embargaria el servicio de Dios, y suyo si así passasse. E tuuo por bien, y mandò, que cada q̄ el dicho Prouincial, y sus Frayles, y Procuradores, è mensajeros, è sus omes que con ellos se acaciere por cada vno de los lugares, los reciban bien, è non les consientan fazer fuerça, nin otro mal, ni desaguado alguno. E a ellos asseguraua, y recebia a ellos, y a todo lo suyo en su guarda, y en su encomienda, y en su defendimiento Real. E mando, que les dē, y fagan dar viandas, y todas las otras cosas que ouieren menester por sus dineros, è posada sin dineros. E que les non tomen, ni consientan tomar por lo que lleuaren, y traxeren, y compraren, y vendieren almojarifazgo, ni alcauala, ni portazgo, ni barcage, ni passaje, ni roda, ni castilleria, ni assadura, ni tercio, ni quarto, ni otro derecho alguno. Y si dixeren, que se rezelan de malos omes, que les dē compañía que los ponga en salvo, a ellos, y a todo lo que lleuaren, y traxeren de vn lugar a otro, è que los no dexen en yermo, ni en lugar mal poblado, aunque digan que no es su termino. E que les consientan demandar a las buenas gentes las limosnas por amor de Dios; y que vean las cartas, è preuilegios que la dicha Orden tiene de los Santos Padres, y de los Reyes donde el venia, è que se los guarden segun que en ello se contenia. E que su merced era, que les valgan, y les sean guardados para siempre. ¶ Otro si, vi vna carta de preuilegio, è confirmacion de el muy Ilustre señor Rey don Iuan el Segundo, mi abuelo, de vna carta de preuilegio en ella incorporada del Rey don Fernādo, su quinto abuelo, escrita en pergamino de cuero, y sellada

da con su sello de plomo pendiente en filos de seda, dada en Valladolid a cinco de junio, Era de mil y trezientos y quarenta y nueve años, en que se contiene, que vió preuilegios del Rey don Fernando su visabuelo, y del Rey don Alonso su abuelo, y del Rey don Sancho su padre, è cartas que el dicho señor Rey don Fernando les auia dado, en que recibió en su guarda, y defendimiento a los Monasterios de la Orden de la Santa Trinidad de todos estos Reynos. E a todos los Frayles, y Fraylas, è Paniaguados, è familiares que ellos han en sus Monasterios, è en sus granjas, è a sus molinos, è azeñas, è a sus huertas, è a sus riberas, è a sus pielagos en que crían el pescado, è a sus cañales, è a sus prados, è a sus bienes, è a todos sus heredamientos quantos auian, è mas aquellos que pudieffen auer de alli adelante, è a todas sus cosas por do quier q̄ las ayan, y a todos sus omes, è mayordomos, è molineros, è caleros, è ortolanos, y yugueros, y vaquerizos, y ouejeros, è a sus vassallos, y a todos sus ganados por do quier que los ayan, è a los que traxeren las esquilas que demandan las limosnas para los dichos Frayles, è para los pobres q̄ yazen en sus Hospitales, è porque rogassen a Dios por el Anima del Rey don Sancho su padre, y de los otros Reyes onde èl venia, è porque facá los Christianos de tierra de Moros. E mandò, que anden salvos, y seguros por todas las partes de sus Reynos, è que los sus ganados pazcan las yeruas, y beban las aguas asì como los propios del Rey, no haziendo daño en mieffes, ni en prados dehesados, è los pastores que puedan cortar leña, è sacar corteza para curtir su calçado, è rama para sus ganados, è para hazer puentes por do passen los rios ellos, y sus ganados, è que de los mōtes del Rey pueda cortar, y traer leña para los Monasterios, y para los pobres que yazen en sus Hospitales aquello que menester les hiziere, no cortando arbol ninguno por el pie. E defendiò, que ninguno sea offado de les prender, ni tomar cosa alguna de lo suyo por esta razon, ni por prédas que se hagan de vn lugar a otro, ni de vn Concejo a otro, nin por razō de yantar, salvo por su deuda conocida, ò por su fiaduria que ellos por si mesmos ouieffen fecho, seyendo ante la deuda, è fiaduria juzgada, è librada por fuero, è por derecho alli do se deua librar por razō de los priuilegios que los de la dicha Orden han de los Santos Padres. E que no sean quebrantados por ningunos omes, ni mugeres. E si algunos omes, ò mugeres se metieren en los Monasterios de la dicha Orden, ninguno sea offado de los sacar dende, salvo por aleue, ò traycion, ò por deuda, seyendo juzgada por derecho. E que no lleguen a ninguno de los dichos Monasterios a nueue passadas de cada vno dellos a pesar de los Frayles, ni les fagan fuerça, ni tuerto, ni deshonor, ni los valdonen de palabras, ni les entren en lo suyo, ni les tomen cosa alguna a su pesar, a ellos, ni a sus omes, ni a paniaguados, è familiares, ni a ninguna de sus cosas, ni les passen en manera alguna contra las cartas, è priuilegios que tenian del Rey don Alonso su abuelo, è del Rey don Sancho su padre, confirmadas por el dicho señor Rey don Fernando. E que las cartas que los dichos Frayles mostraren de las mercedes que les hizo para sacar Christianos cautiuos de tierra de Moros, que se las guarden, e cumplan en todo, y por todo, segun en ellas dize. E a su voluntad era, que se aproveché de las mercedes que el dicho señor Rey les hizo, e de las mercedes que les hizieron los otros Reyes donde ve-

nian, e que les sean guardados los priuilegios que tienen de los SANTOS PADRES. ¶ OTRO SI, viu una sobrecarta de el señor Rey don ENRIQUE EL QVARTO, mi tio, de vna carta de el muy Ilustre señor Rey DON IVAN EL SEGVNDO, mi abuelo, escrita en papel, e firmada de su nombre, y sellada con su sello, dada en Burgos a treynta de Setiembre de mil e quatrocientos e cinquenta y dos años, en se contiene, que por parte de la dicha Orden de la Santa Trinidad fue fecha relacion, que auia mandado dar vna su carta, firmada de su nombre, y sellada con su sello, por la qual auia embiado a mandar, que viesse vna Bula que el Santo Padre auia dado a los Frayles de Santa Maria de la Merced, que nueuamente auian impetrado, e que la guardassen, y cumpliesse, e que recudiesse, e fiziesse recudir a la dicha Orden de Santa Maria de la Merced con todas las mandas de testamentos, y vazines, e otras qualesquier cosas que fuesse dadas, y mandadas para la Redencion de cautiuos, e no a otra persona alguna. La qual dicha Bula diz que auia sido impetrada a instancia del Rey de Aragon su primo, sin interuenir su suplicacion. E los que la procuraron la ganaron subrepticia, e obrepticamente, en gran agrauio, e injuria de la dicha Orden de la Santa Trinidad destos Reynos, no haziendo mencion della, ni de los priuilegios que la Orden de la Santa Trinidad tenia de los Reyes sus progenitores, segun los quales la dicha Bula no se entendia, ni deuio entender, ni estender, ni parar perjuizio alguno a la dicha Orden de la Santa TRINIDAD, ni a las cosas a ella pertenecientes. E mandò el dicho señor REY DON IVAN, no embargante la dicha Bula, ni lo en ella contenido, ni la carta que auia mandado dar a la dicha Orden de la Merced, que sea recudido a la dicha Orden de la Santa Trinidad, e al Prouincial, e Ministros, e Frayles, y otras qualesquier personas que por ellos lo ouieren de auer, con todas, y qualesquier mandas, e vazines, y testamentos abintestatos, e otras qualesquier cosas que fueren dadas, y mandadas, e pertencen, y pertenecer deuen a la dicha Orden de la Santa Trinidad, e le fueron, y son otorgadas por los Reyes sus progenitores, e por el bien, y cumplidamente, segun, y de la manera que se cõtiene en las dichas cartas, y sobrecartas que la dicha Orden tenia, e se acostumbro hazer en los tiempos passados hasta alli. E que no se ha recudido a la dicha Orden de la Merced con cosa alguna de lo que assi pertenece, e pertencer deue a la dicha Orden de la Santa Trinidad, como dicho es, mas que solamente recudan, e hagan recudir a la dicha Orden de la Merced con todo lo que le pertenece, y no mas, ni hallen de tanto, y en tal manera, que por virtud de la dicha Bula assi impetrada en fauor de la dicha Orden de Santa Maria de la Merced, ni de la dicha su carta, q̃ sobre ello les mandò dar, ni por otras qualesquier cartas que sobre ello ouiesse dado, ni diessse dende adelante. Lo qual todo suspendia que no recudiesse a la dicha Orden de la Merced en cosa alguna de lo que pertenece, e pertenecer deue a la dicha Orden de la Santa Trinidad. Mas que cada vna de las dichas Ordenes aya, reciba, y cobre solamente lo que le pertenece, e ha de auer, segun q̃ se acostumbro hazer antes de la impetracion de la dicha Bula, bien ansi como si la dicha Bula no fuera dada, ni impetrada, porque por aquella, ni por las dichas sus cartas que
sobre

14
sobre ello auia dado, ni diessé, no fue, ni era su intencion de hazer, ni se ha hecho agrauio a la dicha Orden de la Santa Trinidad en su derecho, è justicia, nin a lo que le pertenecia, è ha de auer, como dicho es.

Otro si, vi vna carta patente del muy llustre señor Rey don Iuan el Segundo mi abuelo, que Dios de sancto Parayso, escrita en papel, è firmada de su nombre, y sellada con su sello de cera colorada, è librada de los del su Consejo. Dada en Valladolid a siete de Iunio de mil e quatrocientos e quarenta años. Por la qual mandò a los Alcaldes, è Alguaziles, è otras Iusticias, è Oficiales, qualesquier de la su Casa, y Corte, y Chancilleria, è de todas las ciudades, è villas, y lugares destos Reynos, y señorios, a cada vno en su jurisdiccion, que cada, y quando por parte del Prouincial, è Ministros, è Frayles, y Conventos de los Monasterios de la Santa Trinidad fueren requeridos, les dèn, y fagan dar, y pagar las mandas que fueren fechas por qualesquier personas en qualquier manera para Redencion de cautiuos, pertenecientes a la dicha Orden. E ansimismo, que si las tales mandas fueren de tan gran numero en que las personas que las mandassen, constituyessen persona señalada para yr sacar los dichos cautiuos, è porque no se faga en la tal Redencion dolo, ni engaño alguno, que no se entremetan a los sacar sin vn Religioso, dado para ello por la dicha Orden, pues segun derecho, è su Orden les pertenece, è les fagan sobre todo cumplimiento de justicia, por tal manera q̃ ellos la alcancè, no dando lugar a q̃ ningunas, ni algunas personas, cõtra razõ, è justicia, no tenièdo titulo, ni razõ para ello, cojan, ni recaudè, ni recibã las dichas mãdas, ni impidã injusta, y no deuidamètc al Prouincial, è Ministros, è Frayles de la dicha Ordè en el recebir dellas, porq̃ la dicha Ordè aya, y goze de todo lo q̃ le pertenece, y deue auer. ¶ Otro si, vi vna carta patente del dicho señor Rey dõ Iuan el Segundo mi abuelo, escrita en papel, è firmada de su nõbre, y sellada cõ su sello de cera colorada, dada en Madrigal a veynte y tres de Enero de mil y quatrociètos y cincuenta y tres años, por la qual embiò mandar al Principe don Enrique su hijo, è a todos los Prelados, è grandes Caualleros, è otras personas, de qualquier estado, è condiciõ, è a todos los Concejos, Alcaldes, Regidores, Alguaziles, Caualleros, Escuderos, de todas las ciudades, è villas, y lugares de los sus Reynos, y señorios, q̃ cada aquel Prouincial, è Ministros, è Piores, è Frayles de la dicha Orden, ò qualquier, ò qualesquier dellos, cõ poder de la dicha Orden anduieren a demandar las demandas de la Redencion de los Christianos cautiuos, ò los traxeren de tierra de Moros, è anduieren con ellos por las dichas ciudades, y villas, y lugares, y Arçobispados, à Obispados, è Iglesias destos Reynos, ò por qualquier, è qualesquier dellos demandando limosnas para la dicha Redencion, los dexen, y consientan traer, è que traygan pendones, y trompetas para hazer la dicha demanda, libre, y desembargadamente, segun, y por la forma, è manera que siempre se vsò, è acostumbro, è no les pongan, ni consientan poner en ello, ni en parte dello embargo, ni contrario alguno en algun tiempo, ni por alguna manera. E

Que no consientan, ni dèn lugar que contra la dicha costumbre antigua ande otra demanda para Redencion de cautiuos por las dichas ciudades, è villas, y lugares, ni por alguna dellas, ni se demande, ni pedrique con pendones, ni trompetas, pues dizque nunca fue vsado, è acostumbrado, como dicho es. E A G O
RA,

Que no puedan redimir sin llevar vn Religioso de la Orden de la Santissima Trinidad

Que no puedan publicar la Redencion con trompetas, y pendõ, si no esta Orden de la Santissima Trinidad.

RA, por quanto por parte de vos Fray Pedro de Oña, Prior del Monasterio que la Orden de la Santa Trinidad tiene en la muy noble ciudad de Burgos, por vos mesmo, y en nombre del Prouincial de la dicha Orden, e Ministros, e Frayles della, de los mis Reynos, y señorios, me fue suplicado, e pedido por merced, que vos confirmasse, y aprouasse la dicha carta de preuilegio q̄ suso vā incorporada, e la merced en ella contenida, y vos la mandasse guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, e declara. E yo la sobre dicha Reyna doña I V A N A, por hazer bien, y merced a vos el dicho Fray Pedro de Oña, Prior del dicho Monasterio de la Santa Trinidad de la dicha ciudad de Burgos, e al Prouincial, e Ministros, e Frayles de la dicha Orden de los mis Reynos, ruelo por bien, e por la presente vos confirmo, y aprouo la dicha carta de preuilegio suso incorporada, y la merced en ella contenida, e mando que vos vala, y sea guardada en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, y declara, si, e segun que mejor, y mas cumplidamente vos valió, e fue guardada en tiempo de los dichos Rey don Fernando, e Reyna D. Ysabel, mis señores padres, y en el mio fasta aqui. E desiendo firmemente, que ninguno, ni algunos no seā offados de yr, ni passar cōtra esta dicha carta de preuilegio, e confirmacion que vos yo asì fago, por vos la quebrantar, o men- guar en todo, o en parte della en tiēpo alguno que sea, nin por alguna manera. E a qualquier, o qualesquier que lo fizieren, o contra ello, o contra cosa alguna, o parte dello fueren, o passaren, anrā la mi yra, e demas pecharme han en pena diez mil maravedis para la mi Camara. Ya vos el dicho Fray Pedro de Oña, Prior susodicho, e al Prouincial, e Ministros, e Fraydes de los Monasterios de la dicha Orden la Santa Trinidad de los mis Reynos, o a quien vuestra voz, o dellos tuie- re, todas las costas, y daños, y menoscabos que por ende fizieredes, y se vos recrecieren doblados. E demas, mando a todas las justicias, y oficiales de la mi casa, y Corte, y Chancilleria, y de la dicha ciudad de Burgos, e de todas las otras ciudades, e villas, y lugares de los mis Reynos, y señorios do esto acacciere, asì a los que aora son, como a lo que serā de aqui adelante, y a cada vno dellos, que se lo non con- fientan, mas que vos defiēdā, y amparen con esta dicha carta en la ma- nera que dicha es, e que prendan en bienes de aquel, o aquellos que contra ello fueren, o passaren por la dicha pena, e la guarden para ha- zer della lo que la mi merced fuere. E que emienden, y fagan emēdar a vos el dicho Fray Pedro de Oña, Prior, e al Prouincial, e Ministros, e Frayles, y Conventos de los dichos Monasterios de la dicha Orden de la Santa Trinidad, todas las costas, daños, y menoscabos q̄ por ende se vos rectecieren. E demas, por qualesquier personas por quien finca- re de lo asì fazer, y cumplir, mado al home que les esta dicha mi carta de preuilegio mostrare, o el dicho su traslado autorizado en manera que faga fee, que los emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que los emplace hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escriua- no publico que para esto fuere llamado, que dē ende al que se la mos- trare testimonio signado, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. E desto vos mandē dar, y di esta mi carta de preuilegio, y confirmacion, escrita en pergamino de cuero, y sellada con el sello de plomo

plomo del Rey mi señor, que aya santa gloria, y mio, con que mando sellar, mientras se imprime mi fello, el qual va pendiente en filos de seda a colores, y librada de los mis Concertadores, y escriuanos mayores de los mis preuilegios, y confirmaciones. Dada en la muy noble ciudad de Burgos a cinco dias del mes de Iunio, año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y ocho años. Nos los Licenciados Francisco de Vargas, y Luys Zapata, del Consejo de la Reyna nuestra señora, Regentes el oficio de la escriuania mayor de los sus preuilegios, y confirmaciones, la fizimos escriuir por su mandado. El Licenciado Zapata. El Licenciado Vargas. Iuan Velazquez. Licentiatus Zapata. Arias Maldonado. El Licenciado Vargas. Registrada. Licentiatus Ximenez. Por Chanciller. Vachalarius de Leon.

Ea ora, por quâto por parte de vos el Prouincial, y Ministros, Frayles, y Conventos de la Orden de la Santissima Trinidad de estos Reynos me fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmasse, y aprouasse la dicha carta de preuilegio, y confirmacion sufo incorporada, y la merced en ella contenida, y vos la mandasse guardar, y cumplir en rodo, y por todo como en ella se contiene. E yo el sobredicho Rey don Felipe, por hazer bien, y merced a vos el Prouincial, Ministros, Frayles, y Conventos de la dicha Orden de la Santissima Trinidad de estos mis Reynos, tuuelo por bien, y por la presente vos confirmo, y aprueuo la dicha carta de preuilegio, y confirmacion sufo incorporada, y la merced en ella contenida. Y mando, que vos vala, y sea guardada en todo, y por todo como en ella se contiene, si è segun que mejor, y mas cumplidamente vos valio, y fue guardada en tiempo de el Emperador, y Reyna doña Iuana mis señores, y en el mio fasta aqui. E mando, y desiendo firmemente, que ninguno, ni algunos no sean ofiados de vos yr, ni passar contra esta dicha mi carta de preuilegio, y confirmacion q̄ yo vos así fago, ni contra cosa alguna, ni parte dello por vos la quebrantar, ni menguar en todo, ni en parte della en tiempo alguno, ni por alguna manera. E a qualquier, ò qualesquier que lo fizieren, ò contra ello, ò contra cosa alguna, ò parte dello fueren, ò passaren aurân la mia ira, y demas pecharme han la pena contenida en la dicha carta de preuilegio, y confirmaciõ sufo incorporada. Y a vos el dicho Prouincial, Ministros, Frayles, y Conventos de la dicha Ordē de la Santissima Trinidad destos mis Reynos, todas las costas, y daños, y menoscabos que por ende recibieredes, y se vos recrecieren doblados. E demas mando a todas las justicias, è oficiales de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, como de todas las ciudades, villas, y lugares de los mis Reynos, y Señorios, y a cada vno, y qualquier dellos do esto acaeciēre, así a los que agora son, como a los que serân de aqui adelante, que gelo non consientan, mas que vos defiendan, y amparen en esta dicha merced, è confirmacion que yo vos fago, en la manera q̄ dicha es, è que prendan en bienes de aquel, ò aquellos que contra ello fueren, ò passares, por la dicha pena, y la guarden para fazer della lo q̄ la mi merced fuere. E que emienden, y fagan emendar a vos el dicho Prouincial, Ministros, Frayles, y Conventos de la dicha Orden de la Santissima Trinidad, ò a quien vuestra voz tuuiere, todas las costas, y daños, y menoscabos que por edde recibieredes, y se vos recrecieren, doblados, como dicho es. E demas, por qualquier, ò qualesquier por
quien

quien ficare de lo así fazer, y cumplir, mando al ome que les esta mi carta de preuilegio, è confirmacion, ò el traslado della, signado de escriuano publico, mostrare, que los emplaze que parezcan ante mi en la mi Casa, y Corte, do quier que yo sea, del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon non cumplen mi mandado. E mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dè ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. E desto vos mandè dar, è di esta mi carta de preuilegio, y confirmacion, escrita en pergamino de cuero, y sellada con el sello de la dicha Reyna doña Iuana mi sehora, con que mando sellar en tanto que se haze el mio, el qual vâ pendiente en filos de seda a colores, y librada de los mis Concertadores, y escriuanos mayores de los mis preuilegios, y confirmaciones, y de otros oficiales de mi Casa. Dada en la villa de Valladolid a veynte y dos dias del mes de Abril, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. El Licenciado Montalvo, del Consejo de sus Magestades Reales. E Sancho Busto de Villegas, Regente el oficio de la Escriuania mayor de los preuilegios, è confirmaciones de su Magestad, lo fize escriuir por su mandado. El Licenciado Montalvo. Sancho Busto de Villegas. Registrados. Martin de Vergara. El Licenciado Santa Cruz. Chanciller. Juan de Figueroa. Bernardino de Gaona. Iuan de Galarça. Hernando del Campo.

E agora, por quanto por parte de vos Fr. Pedro de Medrano, Procurador general de la Ordè de la Santissima Trinidad destos Reynos, en nombre della Nos fue suplicado, y pedido por merced, que confirmassemos, y aprouassemos la dicha carta de preuilegio, y confirmaciõ sufo incorporada, y la merced en ella contenida, y la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. E Nos el sobredicho Rey don Felipe Tercero deste nombre, por hazer bien, y merced al General, y Frayles de la dicha Orden de la Santissima Trinidad de estos Reynos, tuuimoslo por bien, y por la presente les confirmamos, y aprouamos la dicha carta de preuilegio, y confirmacion sufo incorporada, y la merced en ella contenida, y mandamos que les vala, y sea guardada en todo, y por todo como en ella se contiene, si è segun que les valiò, y fue guardada en tiempo del Emperador don Catlos, y del Rey don Felipe mis señores, abuelo, y padre, que santa gloria ayan, y en el nuestro hasta aqui. E defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos no sean ofiados de os yr, ni passar contra esta dicha nuestra carta de preuilegio, y confirmacion que les así hazemos, ni contra lo en ella contenido, en ningun tiempo que sea, ni por alguna manera, que qualquiera, ò qualesquiera que lo hizieren, ò contra ello fueren, ò passaren, auràn la nuestra ira, y demas pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de preuilegio, y confirmacion, y al dicho General, y Frayles de la dicha Orden de la Santissima Trinidad de estos Reynos, todas las costas, y daños, y menoscabos que por ende recibieren, y se les recrecieren doblados. E demas mandamos a todas las justicias, y oficiales de la nuestra Casa, Corte, y Chancillerias, y de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios do esto acaeci-

ciere,

ciere, así a los que agora son, como a los que serán de aquí adelante, que se lo non consientan, mas que los defiendan, y amparen en esta dicha merced en la manera que dicha es, è que prendan en bienes de aquel, ò aquellos que contra ello fueren, ò passaren, por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere. E que emienden, y hagan emendar al dicho General, y Frayles de la dicha Orden de la Santísima Trinidad destos Reynos, ò a quien su voz tuviere, todas las costas, y daños, y menoscabos que por ende recibieren, y se les recrecieren, doblados, como dicho es. E demas, por qualquier, ò qualesquier por qué fincare de lo así hazer, y cumplir, mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de preuilegio, y confirmacion mostrare, ò el traslado della, autorizado en manera que haga fee, que lo emplaze que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, doquier que yo sea, del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, cada vno a dezir por qual razon no cumple nuestro mandado, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. E desto vos mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de preuilegio, y confirmacion, escrita en pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y escriuanos mayores de los nuestros preuilegios, y confirmaciones, y de otros oficiales de nuestra Casa. Dada en la villa de Madrid a veynte y seys dias de el mes de Nouiembre, año de el Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y nouenta y nueue años, y en el segundo de nuestro Reynado.

E yo don Luys de Velasco y Faxardo, escriuano mayor de los preuilegios, y confirmaciones del Rey nuestro señor, lo fize escriuir por su mandado. Don Luys de Velasco y Faxardo. Yo Pedro de Contreras, Regente la escriuania mayor de los preuilegios, y confirmaciones del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado. Pedro de Contreras. Chanciller. Melchor Gonçalez Carrera. Registrada. Iorge Olalde Vergara. El Licenciado Guardiola. El Licenciado don Iuan de Acuña. Don Diego Agreda. Pedro de Bañuelos. Concertado.

E agora por parte de vos el Maestro Fr. Martin Agudo de la Rosa, de la Orden de la Santísima Trinidad, en nombre della, y como Administrador de la hazienda de la Redencion de cautiuos, Nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprouassemos la dicha carta de preuilegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuese. Y Nos el sobredicho Rey don Felipe Quarto deste nombre, por hazer bien, y merced a vos el dicho Maestro Fr. Martin Agudo, en el dicho nombre de la Orden de la Santísima Trinidad, y al General, Frayles, y Ministros della destos nuestros Reynos, tuuimoslo por biẽ, y por el presente, sin perjuizio de tercero, os confirmamos, y aprouamos la dicha carta de preuilegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella cõtenida, y mandamos, q̃ os valga, y sea guardada,

da, fi è segun que mejor, y mas cumplidamente os valiò, y fue guar-
dada en tiempo de los Catolicos Reyes don Felipe el Segundo, y don
Felipe Tercero mis señores, abuelo, y padre, que santa gloria ayan, y
en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente, que ninguno, ni
algunos no sean ofiados de os yr, ni passar contra la dicha carta de pre-
uilegio, y confirmacion de su incorporada, ni contra esta nuestra
carta de preuilegio, y confirmacion que ansi os hazemos, ni contra lo
en ello contenido, ni contra cosa alguna, ni parte della, por os la que-
brantar, o menguar en todo, o en parte en ningun tiempo, ni por algu-
na manera, caula, ni razon que sea, o ser pueda, que qualquier, o qua-
lesquier que lo hizieren, o contra ella, o contra alguna cosa, o parte de
ella fueren, o passaren, auàn la nuestra yra, y demas pecharnos han la
pena contenida en la dicha carta de preuilegio, y confirmacion su-
incorporada. Y a vos el General, Frayles, y Ministros de la dicha Or-
den de la Santissima Trinidad, que al presente soys, y adelante fuere-
des, y a quien vuestra voz tuuiere, todas las costas, daños, y menoscabos
que en razon de ello hizieredes, y se os recrecieren, doblados. Y
mandamos a todas las justicias, y oficiales de la nuestra Casa, y Corte,
y Chancillerias y de todas las ciudades, villas, y lugares de los nues-
tros Reynos, y Señorios do esto acaeciere, asi a los que agora son, co-
mo a los que seran de aqui adelante, y a cada vno dellos en su jurisdic-
cion, que sobre ello fueren requeridos, que no se lo consientan, mas
que os defiendan, y amparen, y hagan amparar, y defender en esta
merced, y confirmacion que asi os hazemos en la manera que dicha
es, y que executen en bienes de aquel, o aquellos que contra ella fue-
ren, o passaren, por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que
la nuestra merced fuere, y que paguen, y hagan pagar al dicho Gene-
ral, Frayles, y Ministros de la Orden de la Santissima Trinidad, que al
presente soys, y adelante fueredes, y a quien la dicha vuestra voz tu-
uiere, todas las dichas costas, daños, y menoscabos que por ende re-
cibieredes, y se os recrecieren, doblados, como dicho es. E demas, por
qualquier, o qualesquier por quien fincare de lo anti hazer, y cumplir,
mandamos al hombre que les esta nuestra carta de preuilegio, y con-
firmacion, o el traslado della autorizado en manera que haga fee,
mostrare, que los emplaze que parezcan ante Nos en la nuestra Corte,
do quier que Nos seamos, del dia que los emplazare hasta quinze dias
primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual ra-
zon no cumple nuestro mandado, so la qual mandamos a qualquier es-
criuano publico que para esto fuere llamado, que dê ende al que se la
mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como
se cumple nuestro mandado. Y desto os mandamos dar, y dimos esta
nuestra carta de preuilegio, y confirmacion, escrita en pergamino, y
sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda de co-
lores, librada de los nuestros Concertadores, y escriuanos mayores
de los nuestros preuilegios, y confirmaciones, y de otros oficiales de
nuestra Casa. Dada en la villa de Madrid a veynte y dos dias del mes
de Março, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de
mil y seysciētos y veynte y ocho, y en el septimo año de nuestro Rey-
nado. Va entre renglones de todas las ciudades, villas, y lugares de
los nuestros Reynos, y Señorios. Vala,

17

Yo Matias Fernandez Zorrilla, criado del Rey nuestro señor, y oficial mayor de la Secretaria de la Camara de lo de justicia, Regente la escriuania mayor de los preuilegios, y confirmaciones de su Magestad, la fize escriuir por su mandado. Matias Fernandez Zorrilla.

Yo el dicho Matias Fernandez Zorrilla, Regente la dicha escriuania mayor de los preuilegios, y confirmaciones de su Magestad, la fize escriuir por su mandado, en el interim que se nombra persona que sirva el otro oficio que tiene el Marques de Moya. Matias Fernandez Zorrilla. Chanciller. Don Diego de Villagomez. El Licenciado Melchor de Molina. Don Sebastian de Contreras y Mitarte. Don Francisco de Trejo y Monroy. Don Iuan de Herrera. Concertado, y no deue derechos. Zorrilla.

Fecho, y sacado, corregido, y concertado fue este traslado con su original, con que concuerda, que se bolvió al Padre Maestro Fr. Martin Agudo de la Rosa, de la Orden de la Santissima Trinidad, de cuya mano lo recebi para lo sacar, y corregir, y vâ cierto, y verdadero, a que me refiero. En Madrid a veynte y siete de Otubre de mil y seyscientos y veynte y ocho años, siendo testigos Francisco Alvarez, y Iulian de Ribera, vezinos, y estantes en esta villa.

Yo Francisco Testa, escriuano mayor del Ayuntamiento desta villa de Madrid, y del numero della por su Magestad, presente foy a sacar este traslado, y vâ cierto, y en fee dello lo signè. En testimo de verdad. Francisco Testa.

Recebi el original, cuyo traslado es este, y lo firmè en Madrid a veynte y siete de Otubre de mil y seyscientos y veynte y ocho años. El Maestro Fr. Martin Agudo de la Rosa.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, &c. A vos qualesquier nuestros juezes, y justicias, y otras qualesquier personas que con esta nuestra carta fueredes requerido, ò requeridos, y a cada vno de vos, salud, y gracia. Sabed, que en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada, Iuan Lopez Brauo, en nombre del Padre Fr. Andres de Truxillo, Redentor, y Administrador general de la obra pia de Redecio de cautiuos q en la Ordè de la Santissima Trinidad de Calçados se hazia, por vna peticio presentò Nos hizo relacion diziendo, que como constaua del testimo- nio que presentaua, con el juramento necessario, su parte estaua man- dado ayudâr por pobre de solemnidad, como lo era, siendo obra pia, y que no se lleuassen derechos en sus negocios, y porque siendo, como era, obra pia, y pobre de solemnidad la Redencion de cautiuos, le competia el despachar en papel del quarto sello de pobres de solem- nidad; suplicònos declarassemos, y mandassemos a vos las dichas justi- cias,

*Provision para
que se despache
en papel de po-
bres.*

cias, y escriuano despachassedes a su parte todos los negocios tocantes a la dicha Redencion en el dicho papel de pobres de solemnidad, que para ello se le despachasse nuestra prouision, dos, o mas, por vn mesmo tenor, por auer de parecer en diferentes partes a pleytos, y litigios que la dicha Redencion tenia. Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, por auto que proueyeron mandaron dar a la parte del dicho Fr. Andres de Truxillo, Redentor del Orden de la Santissima Trinidad, nuestra prouision, con intercion del auto, en que se auia mandado despachar executoria sin derechos por obra pia, y della se sacassen los traslados que fuesen necessarios, para que vos las dichas justicias en los negocios que tocassen a la dicha Redencion le ayudassedes, y despachassedes en papel de pobres de solemnidad. Y su tenor del auto, que se manda insertar en esta nuestra carta, es como se sigue.

EL señor don Ioseph Vela, Oydor en esta Corte, siendo semanero, vista esta peticion mandò, que Agustín Suarez de Oualle, escriuano de Camara, entregue esta executoria a la parte de el Convento de la Santissima Trinidad, sin llevar derechos algunos, atò es obra pia de Redencion de cauiuos, y lo rubricò en Granada a dos de Setiembre de mil y seyscientos y treynta y vn años. Fuy presente. Maldonado.

Y fue acordado dar esta nuestra carta para vos, por la qual os mandamos que siendo con ella requerido, o requeridos por parte del dicho Fr. Andres de Truxillo, Redentor, y Administrador general de la obra pia de Redencion de cauiuos del Orden de la Santissima Trinidad, veays el dicho auto, que de suso en esta nuestra carta va inserto, e incorporado, y lo guardeys, y cumplays en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene, y en su cumplimiento en todos los negocios, y despachos que tocaren a la dicha Redencion de cauiuos le ayudeys, y despacheys en papel sellado de pobres de solemnidad, y no lo auiedo en papel de oficio. Y no fagades lo contrario, pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, lo la qual mandamos a qualquiera escriuano la notifique, y dello de testimonio. Dada en Granada a diez y seys dias de el mes de Enero de mil y seyscientos y quarenta y seys años. Licenciado don Marcos Tamariz de la Escalera. Licenciado don Antonio de Torres Camargo. Licenciado don Alonso de Bolaños. Yo Agustín Suarez de Oualle, escriuano de Camara de la Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo del Presidente, y Oydores della. Chanciller. Don Pedro de Burgos. Registrada, y tomè la razon. Don Pedro de Burgos.

E yo Iuan Perez Cisneros, escriuano publico del Rey nuestro señor, y del numero perpetuo desta ciudad de Granada, y su tierra, presente tay al ver corregir, y concertar este traslado, y va cierto, y verdadero, y concuerda con el original, que bolvi a la parte, y en fee dello lo firmè, y signè en Granada a veynte y siete de Março de mil y seyscientos y cinquenta y quatro años. En testimonio de verdad. Iuan Perez Cisneros, escriuano publico,

Recibi

Recebi el original, y lo firmè dicho dia. Fr. Salvador de Mallea.

18

PROVISION CONCEDIDA
por los señores Presidente, y Oydores
de la Real Chancilleria de Granada en
fauor de los Sindicos para todos los Ar-
cobispados de Granada, y Seuilla, y
Obispados de Cordoua, Iuen, y
Malaga. Año de

1656.

*Provision de los
señores Preside-
te, y Oydores de
la Real Chanci-
lleria de Grana-
da, en fauor de
los Sindicos de
los Arcobispa-
dos de Grana-
da, y Seuilla, y
Obispados de Cor-
doua, Iuen, y
Malaga. Año de
1656.*

EL Padre Maestro Fr. Salvador de Mallea, Procurador general,
y Comissario de Cautiuos del Orden de la Santissima Trinidad
Calçados, Doctor, y Catedratico de Escritura en esta Imperial
Vniuersidad de Granada. Digo, que la dicha Redencion tiene gana-
das estas prouisiones de su Magestad, despachadas en esta Chancille-
ria, y en el Audiencia de Seuilla, en fauor del nombramiento de Sindi-
cos, y guarda de sus Bulas Pontificias, y preuilegios Reales, y porque
son papeles muy convenientes para la conservacion de la dicha Redé-
cion, y originales, para mayor perpetuidad dellos hago presentacion
ante V.m. y el presente escriuano, para que los mande protocolar en
los registros de las escrituras publicas, y dellos dar los traslados au-
torizados en publica forma, y manera que hagan fee. Suplico a V. m.
alsi lo prouea, y mande, y dar licencia a qualquiera Impressor desta
ciudad para que imprima las dichas prouisiones Reales, y que de la di-
cha impresion se tiren los pliegos que huuiere menester. Pido justi-
cia, &c. Doctor Fr. Salvador de Mallea.

A V T O.

EN la ciudad de Granada en diez y nueue dias del mes de Dizié-
bre de mil y seyscientos y cinquenta y seys años, el señor Licen-
ciado don Antonio Vazquez de Guzman, Alcalde mayor desta
dicha ciudad, que haze oficio de Corregidor en ella, mandò al presen-
te escriuano ponga en su protocolo dichas prouisiones, è recaudos, y
dellos de los traslados que fueren pedidos, autorizados, y en publi-
ca forma, y manera que hagan fee, y qualquier Impressor de esta ciu-
dad los imprima en los pliegos que huuiere menester, para que entre-
gue a la Redencion de cautiuos para sus despachos. Y alsi lo mandò,
y firmò. Licenciado Vazquez. Pedro de Villalobos, escriuano pu-
blico.

P R O V I S I O N.

DON FELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon,

81
Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerceña, de Cordoua, de Murcia, de Iáen, &c. A los nuestros Corregidores, Alsitente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier nuestros jueces, y justicias de qualquier ciudad, villa, o lugar de los nuestros Reynos, y Señorios, que con esta nuestra carta fueredes requerido, o requeridos, salud, y gracia. Sabed, que en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, que reside en la ciudad de Granada, el Padre Maestro Fr. Salvador de Mallea, Procurador general, y Comissario de Cautiuos de el Orden de la Santissima Trinidad Calçados, Doctor, y Catedratico de Escritura en esta Imperial Vniuersidad de Granada, Nos hizo relacion por una peticion, diziendo, que ya teniamos noticia de los grandes Breues concedidos por los Sumos Pontifices a dicha Redencion, a mas de quatrocientos y cinquenta y seys años, y de los preuilegios al mismo concedidos de todos los señores Reyes de España, mas de trecientos y cinquenta años, confirmados por todos los sucesoress hasta Nos, que Dios guarde, mandandolos observar, y guardar, y en particular del que concedieron los señores Reyes Catholicos don Fernando, y doña Ysabel, en razon de nombrar Sindico en todas las ciudades, villas, y lugares de España, y por Nos mandado despachar nuestras prouisiones para Motril, Sanlúcar, Loxa, Arçobispado de Seuilla, y otras partes, so graues penas, y que ira Recetor a costa de vos las dichas justicias que contrauiessedes, y de nuestra Audiencia de Seuilla, y sus cinco leguas, de que hizo demonstracion, con el juramento necessario. Y siendo esto así, estando en quiera, y pacifica possession de nombrar Sindicos en las ciudades, villas, y lugares, para que pidiessen las limosnas para cautiuos, y en las que los auia tomados cuentas de las limosnas que tuuiesen recebidas, y esto por aora, haziendolo con mayor cuydado, por causa de auer rescutado en el mes de Agosto deste año de mil y seyscientos y cinquenta y seys treientos y veynte cautiuos, auiendo costado ochenta y quatro mil quinientos y setenta pesos dicha Redencion, y por no auer sido suficiente, ni diez y nueue mil pesos que les auia nos dado, ni otras limosnas dadas, así por Nos, como por otros Principes, Duques, y Condes, y Fieles Christianos, para que no se dexasse estar en rehenes en Redentor desta Prouincia en quatro mil pesos, haziendo instancia por cartas se le remitiesse este dinero, por no faltar a la palabra dada del Alcayde de Tetuan, ni a la de su fiador el General de nuestra fuerza de Ceuta, mas viendose esta necesidad, no auia hecho si no instar por cartas muy apretadas, pidiendo a todos los Procuradores de cautiuos de los Arcobispados de Granada, Malaga, Iáen, y Cordoua acudiesen con la limosna que tuuiesen juntado a las Arcas de Cautiuos desta ciudad, para que se remitiesse este dinero que faltaua, todos respodían las molestias q̃ vos las justicias ordinarias les haziades a los dichos Sindicos, no les guardando sus preuilegios. Arrento a lo qual Nos pidió, y suplicò les mandassemos dar nuestra prouision, para que vos las dichas justicias ordinarias de todas las ciudades, villas, y lugares de dichos Arcobispados de Granada, Malaga, Cordoua, y Iáen guardassedes los dichos preuilegios a los dichos Sindicos, de la manera que los señores

res

res Reyes Catolicos D. Fernando, y doña Ysabel auian cōcedido, imponiendoos graues penas. Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, fue acordado dar esta nuestra carta, por la qual os mandamos, que luego que con ella fueredes requerido, ò requeridos por parte de el dicho Fr. Salvador de Mallea, en conformidad de los dichos preuilegios, y ordenes nuestras, dadas por los del dicho nuestro Real Consejo, guardeys, y hagays guardar las preeminencias por ellos concedidas a los Sindicos de la dicha Orden de Redencion de cautiuos, so las penas en ellos contenidas, y mas de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Y con apercebimiento q̄ os hazemos, que si asi no lo cumplieredes, de la dicha nuestra Audiencia ira Recetor que a vuestra costa os apremie a ello, y so la dicha pena mandamos a qualquier escriuano lo notifique, y dello dē testimonio. Dada en Granada a diez y ocho dias del mes de Diziembre de mil y seyscientos y cinquenta y seys años. El Doctor don Rodrigo Serrano y Trillo. Licenciado don Pedro Beltran de Arnedo. Licenciado don Iuan de Villalva. Chanchiller. Don Iuan Perez de Ayala. Yo Geronimo Andres Espinola, escriuano de Camara de la Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de su Presidente, y Oidores.



P R O V I S I O N.



EL Regente, y Oidores de la Audiencia del Rey nuestro señor desta ciudad de Seuilla. A vos los Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demas juezes, y justicias de todas las ciudades, villas, y lugares del distrito, y jurisdiccion desta Real Audiencia, y a cada vno, y qualquiera de vos. Sabed, que ante Nos pareció Fr. Iuan de Vega, Procurador general de la Redencion de cautiuos del Orden de la Santísima Trinidad Calçados, extramuros desta ciudad, y Nos hizo relacion, diziendo, que como constaua de los preuilegios que presentaua de los Sumos Pontifices, y señores Reyes de España, se le auia concedido preuilegio a la dicha Redencion, para que en cada ciudad, villa, y lugar de Castilla Vieja, y Nueva pudiesse nombrar vn vazinador, y Sindico que recogiesse la limosna de la dicha Redencion, el qual fuesse libre, y franco de todos pechos, segun, y como en los dichos preuilegios se contenia. Y porque aunque se nombrauan los dichos Sindicos en los lugares de la jurisdiccion de esta Real Audiencia, las justicias dellos no los admitian, ni les guardauan sus preeminencias, siendo en graue daño de la dicha Redencion, porque en cada lugar auia menester cada vez que sucedian los dichos nombramientos tener vn pleyto, y caufarle costas, con que se venia a disminuir el caudal, y hazienda de la dicha Redencion. Para remedio de lo qual Nos suplicò le mandassemos despachar prouision general, para que en todas las ciudades, villas, y lugares de la jurisdiccion desta Real Audiencia admitiessen los Sindicos que se nombrasen por la dicha Redencion, y les guardassen sus preuilegios, y exempciones, con la pena que fuésemos seruido. Pidiò justicia, y por Nos vista, mandamos dar la presente, por la qual os mandamos, que luego que con ella seays requerido veays los dichos preuilegios, de que ya fecha mencion, despachados

dos por los señores Reyes don Fernando, y doña Ysabel, y otros señores Reyes sus sucesores, y los cumplid, y executad en todo, y por todo, segun, y como en ellos, y en cada vno de ellos se contiene, y en su cumplimiento admitays a los Sindicos que se nombraren por parte de la dicha Redenciõ, y les guardeys, y hagays guardar los preuilegios, y exenpciones que les estàn concedidos, segun, y en la conformidad que les està concedido, pena de cada diez mil maravedis para los Estrados desta Real Audiencia, y so la dicha pena mandamos a qualquiera escriuano os lo notifique, y dello dè fee. Dada en Seuilla a tres de Otubre de mil y seyscientos y cinquenta y seys años. Lic. D. Iuan de Padilla Pacheco. Lic. D. Sarcho de Torres Muñetones. Licenciado don Alonso Martinez Duran. Yo Pedro de Quirõs, escriuano de la dicha Real Audiencia, la fize escriuir por su mandado. Secretario Arana. Corregida. Conuerda este traslado con la prouision original, de donde fue sacado, que para este efecto exhibiò ante mi, y lleuò en su poder el Padre Fr. Iuan de la Vega, Procurador general de la Redencion de cautiuos de la dicha Orden de la Santissima Trinidad, de cuyo pedimiento se sacò en Seuilla en onze de Otubre de mil seyscientos y cinquenta y seys años. Diego Ramon de Ribera, escriuano publico, la fize escriuir, e fize mi signo.



P R O V I S I O N.



DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Murcia, de Iuen, &c. A vos qualesquier nuestros juezes, y justicias, de qualesquier ciudades, villas, o lugares del Arçobispado de la ciudad de Seuilla, donde ay, y huuiere auido Sindicos de la Redencion de cautiuos de la Santissima Trinidad, que con esta nuestra carta fueredes requerido, y a cada vno de vos, salud, y gracia. Sabed, que en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada, el Padre Maestro Fr. Salvador de Mallea, Comissario general de la Prouincia de Andaluzia de la Redencion de cautiuos, Doctor, y Categrarico de Escritura de la Imperial Vniuersidad desta dicha ciudad, por vna peticion q̄ presentò Nos hizo relaciõ, diciẽdo, q̄ ya teniamos noticia de los preuilegios cõcedidos a dicha Redencion por los señores Reyes, y aprouacion de los Pontifices para todos los Reynos de Castilla, y era assi, que estando vfando dellos en todos dichos Reynos por el Comissario de la dicha ciudad de Seuilla se auia pedido prouision en la Audiencia de la dicha ciudad, para que en dicho Reyno se guardassen dichos preuilegios, y en especial de nombrar Sindicos en todos los lugares, so ciertas penas, la qual se auia mandado despachar, que era de la que hazia presentacion, con la solemnidad necessaria. Y respeto de que la jurisdiccion de la dicha Audiencia era corta, y no excedia de cinco leguas, y el Arçobispado tenia jurisdiccion mas lata, y ampla, que era lo que le tocaua administrar al Comissario que asistia en la dicha ciudad, y se temia su parte de que las justicias seculares, fuera de las cinco leguas, no dexarã vfar de

20
de los dichos preuilegios, a que no era justo se diessse lugar. Suplico-
nos mandassemos dar a su parte nuestra Real prouision, para que en el
dicho Arcobispado de Seuilla, y fuera de la jurisdiccion de las cinco
leguas del Audiencia della, las justicias de todas las villas, y lugares
della guardassen, y observassen los dichos preuilegios, admitiessen los
Sindicos que por su parte se nombrassen, como Comissario general en
estos Reynos, o por otro qualquiera, y en especial por el de la dicha
ciudad de Seuilla, imponiendo para ello a las justicias, para que asi
lo cumpliesen, las penas de derecho necessarias. Lo qual visto por
los dichos nuestro Presidente, y Oydores fue acordado dar esta nues-
tra carta para vos, por la qual os mandamos, que siendo con ella re-
querido, o requeridos por parte del dicho Fr. Salvador de Mallea, o
otros qualesquier Comissarios del dicho Arcobispado, guardeys, y
cumplays, y hagays guardar, y que se cumplan los dichos preuilegios
de que se ha hecho mencion, que la dicha Redencion de cautiuos de
la Santissima Trinidad, so las penas en ellos contenidas, en que desde
luego os damos por condenados lo contrario haziendo, o dad razon
al pie desta nuestra carta porque no lo deuays hazer, y cumplir, fir-
mada de vuestro nombre, y de escriuano que dello dè fec, para que
por Nos visto se prouea justicia. Y no fagades lo contrario, so las di-
chas penas contenidas en los dichos preuilegios, y mas de la nuestra
merced, y de otros veynte mil maravedis para la nuestra Camara, so
la qual mandamos a qualquier escriuano la notifique, y dello dè testi-
monio. Dada en Granada a quinze dias del mes de Diziembre de mil
y seyscientos y cinquenta y seys años. Licenciado don Gaspar de Al-
varado Calderon. El Lic. D. Fernando Queypo de Llano y Valdès.
Lic. D. Miguel Escudero y Peralta. Chanciller. Don Iuan Perez de
Ayala. Registrada. D. Iuan Perez de Ayala. Yo Estevan Aguado,
escriuano de Camara del Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro
señor, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo del Presidente, y
Oydores della.

*Concuerda con su original, de donde se sacò, y vò cierto, y verdadero, y se en-
tregò al Padre Maestro Fr. Salvador de Mallea, que lo exhibiò en Granada a
quinze de Diziembre de mil y seyscientos y cinquenta y seys años. Testigos Diego
Ferrel, y Iuan de Salmeron, vezinos de Granada. Y en fee dello fize mi signo.
En testimonio de verdad. Pedro de Villalobos, escriuano publico. Recobi el
original de donde se sacò este traslado. Maestro Fr. Salvador de Mallea.*

*E yo Pedro de Villalobos, escriuano publico del Rey nuestro señor, y del na-
mero perpetuo desta ciudad de Granada, y su tierra, presente fuy al ver corregir,
y concertar este traslado, que vò cierto, y verdadero, y concuerda con el original,
que queda en mis registros de escrituras publicas, a que me refiero. Y en fee dello
lo firmè y signè en Granada a veynte y siete de Diziembre de mil seyscientos y
cinquenta y seys años. En testimo de verdad. Pedro de Villalobos, escriuano
publico.*

PRO.

Provision de los señores Presidente, y Oydores de la Real Chancilleria de Granada en favor de los Syndicos de la Orden, y particularmente el de Medina Sidonia, para que no le puedan echar repartimiento de soldados, y que le buelvan el dinero que le han sacado. Año de 1650.

PROVISION CONCEDIDA

POR LOS SEÑORES PRESIDENTE, Y Oydores de la Real Chancilleria de la ciudad de Granada en favor de los Syndicos del Orden de la Santissima Trinidad Calçados, de Redencion de cautivos, y particular el de Medina Sidonia, para q̃ no le puedan echar repartimiento de soldados, y que le buelvan el dinero que le han sacado.

FRAY Gregorio de Torralva, Comissario general de la Redencion de Cautivos del Orden de la Santissima Trinidad Calçados desta ciudad de Granada, digo, que la dicha Redencion tiene ganada una provision de su Magestad, despachada en esta Chancilleria en favor del nombramiento de Syndicos y guarda de sus Bulas Pontificias, y privilegios Reales, y porque es muy conveniente para la conservacion de la dicha Redencion, y originales, para mayor perpetuidad dellos hago presentacion ante V. m. y el presente escriuano para que la mande protocolar en los registros de las escrituras publicas, y della dar los traslados autorizados, en publica forma, y manera que hagan fee. Suplico a V. m. asilo prouea, y mande, y dar licencia a qualquiera Impressor desta ciudad para que imprima la dicha provision Real, y que de la dicha impresion se den los pliegos que hubieren menester. Pido justicia, &c. Fr. Gregorio de Torralva.

Dase licencia a qualquiera Impressor para que imprima la Real provision contenida en esta peticion, en la forma que se pide. Mandólo el señor Licenciado don Fernando de Anaya, Alcalde mayor desta ciudad de Granada, en ella en veynte y quatro dias del mes de Octubre de mil y seyscientos y cinquenta y ocho años. Lic. Anaya. Pedro de Villalobos, escriuano publico.

El Padre Fr. Gregorio de Torralva, Comissario de la Redencion de cautivos del Orden de la Santissima Trinidad Calçados desta ciudad de Granada, digo, que ganè provision de su Magestad para la dicha Redencion, que es de la que hago demonstracion, y para guarda del derecho de la dicha Redencion tengo necesidad se me dè vn traslado della, autorizado, y en manera que haga fee. Suplico a V. m. mande se me dè, y el presente escriuano lo ponga en su protocolo, para que se me den los traslados que fueren necessarios, y se me buelva el original, para presentarlo ante quien convenga. Pido justicia, &c. Fr. Gregorio de Torralva.

Desele el traslado que pide, autorizado y en manera que haga fee, y pongase en el protocolo del presente escriuano, para que dè de ella los traslados que fueren necessarios, autorizados, y se le buelva el original. Lo mandó el señor Lic. D. Fernando de Anaya, Alcalde mayor de Granada, en ella en veynte y tres de Octubre de mil y seyscientos y cinquenta y ocho años. Pedro de Villalobos, escriuano publico.

En cumplimiento de la peticion, y auto de esta otra parte, yo Pedro

dro de Villalobos, escriuano del Rey nuestro señor, publico, y perpetuo del numero desta ciudad de Granada, hize facer vn traslado de la prouision, que por dicha peticion se pide, y auto se manda, su tenor es el siguiente.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, &c. A vos el Licenciado don Christoual Basilio, Alcalde mayor de la ciudad de Medinasidonia, y demas justicias della, y a cada vno de vos, salud, y gracia. Sabed, que en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, que reside en la ciudad de Granada, Diego de Escobar, en nombre de la Redencion de cautiuos de la Orden de la Santissima Trinidad Calçados desta ciudad, por vna peticion que presentò se querellò de vos diciendo, que teniendo la dicha Redencion nombrado por Sindico vazinero a Iuan Ruyz de Castro, vezino de essa dicha ciudad, al qual se le auia despachado titulo en forma, y diferentes prouisiones sobrecarras, despachadas a favor del susodicho, para que en conformidad de los preuilegios de dicha Redencion, y recebimiento que de tal Sindico estaua hecho, se le observassen, y guardassen todos sin quebrantamiento alguno, y era assi, que vos el susodicho, auiendo dado cumplimiento a dichos preuilegios, y prouisiones, en contravencion de ellos, y de los autos de obediencia proueydos por vos el dicho don Christoual Basilio, y vuestros predecesores, y de presente, respecto de los soldados que se auian mandado conduzir para el Exercito de Badajoz, se auia quintado dos vezes essa dicha ciudad, y en entrambas se auia repartido a su parte ochenta reales, y por otra setenta y ocho, y aunque auia hecho diferentes pedimientos para la observancia de dichos preuilegios, y requerido con ellos, no obstante le auia desapremiado a la paga de dichos repartimientos, como todo constaua de los autos, de que hazia demonstracion, y de no observarle dichos preuilegios no hallaria dicha Redencion persona que quisiese asistir a la cobrança de las limosnas, ni los Religiosos hallarian posada en lugares donde no auia Conuentos, y porque no era justo se diese lugar a lo referido, quando por los dichos preuilegios de los señores Reyes Catolicos, y prouision por Nos en dicha razon despachada, expressamente se mandaua no se forteasse a ningun Sindico, ni se le repatriesse soldado, ni alojamiento. Supliconos mandassemos dar nuestra prouision sobrecarta de las dadas, y de dichos preuilegios, para que vos el dicho Alcalde mayor, y demas justicias de essa dicha villa guardassen, y cumpliesen dichos preuilegios en todo, y por todo, como estaua mandado, y en su cumplimiento se le boluiesse al dicho Iuan Ruyz de Castro, Sindico, los maravedis que se le huuiesse sacado, y que la execucion dello se cometiesse, para en quanto a la restitution de los maravedis que se le auian repartido, a la justicia del Realengo mas cercano, para que a vuestra costa fuesse a hazer dicho pago, multandoos asimismo en vna grave multa, por la contravencion a dichos preuilegios, y prouisiones en dicho negocio despachadas, pues

cra

era justicia que pedia. Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, fue acordado dar esta nuestra sobrecarta, por la qual os mandamos, que siendo con ella requerido, o requeridos por parte de la dicha Redencion de cauiuos de la Orden de la Santissima Trinidad Calçados, veays las dichas nuestras prouisiones despachadas a la dicha Redencion, que fuso en esta nuestra carta se ha fecho mencion, y las guardeys, y cumplays como en ellas se contiene, y los Reales preuilegios concedidos a la dicha Religion asimismo los guardareys, y cumplays como en ellos se contiene, so las penas en las dichas nuestras prouisiones contenidas. Otro si mandamos a la justicia Realenga mas cercana a essa dicha ciudad, que siendo con esta nuestra carta requerido por parte de la dicha Redencion de cauiuos, haga bolver, y que se le buelva al dicho Iuan Ruyz de Castro, Sindico de ella, los marauedis que se le sacaron por repartimiento de soldados sorteados, lo qual cumpla dentro de segundo dia, y con apercebimiento, que si no lo hiziere, y cumphiere yrà vn Recetor de la nuestra Corte a su costa a cumplirlo, y hazer bolver los dichos marauedis. Y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan lo contrario, pena de la nuestra merced, y de veynte mil marauedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier escriuano la notifique, y dello dè testimonio. Dada en Granada a veynte y tres dias de el mes de Octubre de mil y seyscientos y cinquenta y ocho años. Yo Agustín Suarez, escriuano de Camara del Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro señor, la fize escribir por su mandado, con acuerdo del Presidente, y Oydores della. Doctor don Rodrigo Serrano y Trillo. Lic. don Alonso de Llanos y Valdès. Lic. don Martin de Oña. Chanciller. D. Iuan Perez de Ayala. Registrada. Don Iuan Perez de Ayala.

Concuerda con su original, de donde se faco, y vâ cierto, y verdadero. En Granada en veynte y tres dias de el mes de Octubre de mil y seyscientos y cinquenta y ocho años. Y en fee del fize mi signo. En testimonio de verdad. Pedro de Villalobos, escriuano publico.

PROVISION CONCEDIDA

POR LOS SEÑORES PRESIDENTE, Y Oydores de la Real Chancilleria de la ciudad de Granada en fauor de los Sindicos del Orden de la Santissima Trinidad Calçados, Redencion de cauiuos, y en particular para la villa de Moclin, para que no le puedan nombrar por soldado al Sindico de la dicha villa, y en lugar de su nō-

bramiēto fecho, nōbre otra persona la dicha villa q̄ vaya a la jornada.

EL Padre Predicador Fr. Gregorio de Torralva, Comissario de la Redencion de Cautiuos del Ordē de la Santissima Trinidad Calçados desta ciudad de Granada, digo, que en nombre de la dicha Redencion ganè prouision de su Magestad, y señores Presidente,

Prouision de los señores Presidente, y Oydores de la Real Chancilleria de Granada en fauor de los Sindicos de la Religion, y en particular para el de la villa de Moclin, para q̄ no le puedan nombrar por soldado, y en lugar de su nōbre. miēto fecho en bien otra persona en su lugar q̄ vaya a la jornada de Telves. Año de 1658.

denre, y Oydores desta Real Audiencia, para que el Concejo, Justicia, y Regimiento de la villa de Moclin cumplieren los preuilegios, y no nombrassen para la jornada de Yelves a Pedro Martin, que es Sindico de la dicha Redencion, y nombrassen otra persona en su lugar, sellada con su Real sello, y refrendada de Agustin Suarez, escriuano de Camara, y del Acuerdo desta Real Audiencia, su fecha a catorze de Enero de mil y seyscientos y cinquenta y nueue años, y tengo necesidad de vn traslado de dicha Real prouision, el qual se ponga en el protocolo del presente escriuano publico, para resguardo de la dicha Redencion, y cosas que se ofrecieren, y para este efecto suplico a V.m. mande se ponga en el dicho protocolo el dicho traslado, y del me den los traslados necesarios, y el Impresor lo imprima, autorizados, y en manera que hagan fee, pues es justicia que pido, y para ello, &c. Fr. Gregorio de Torralva.

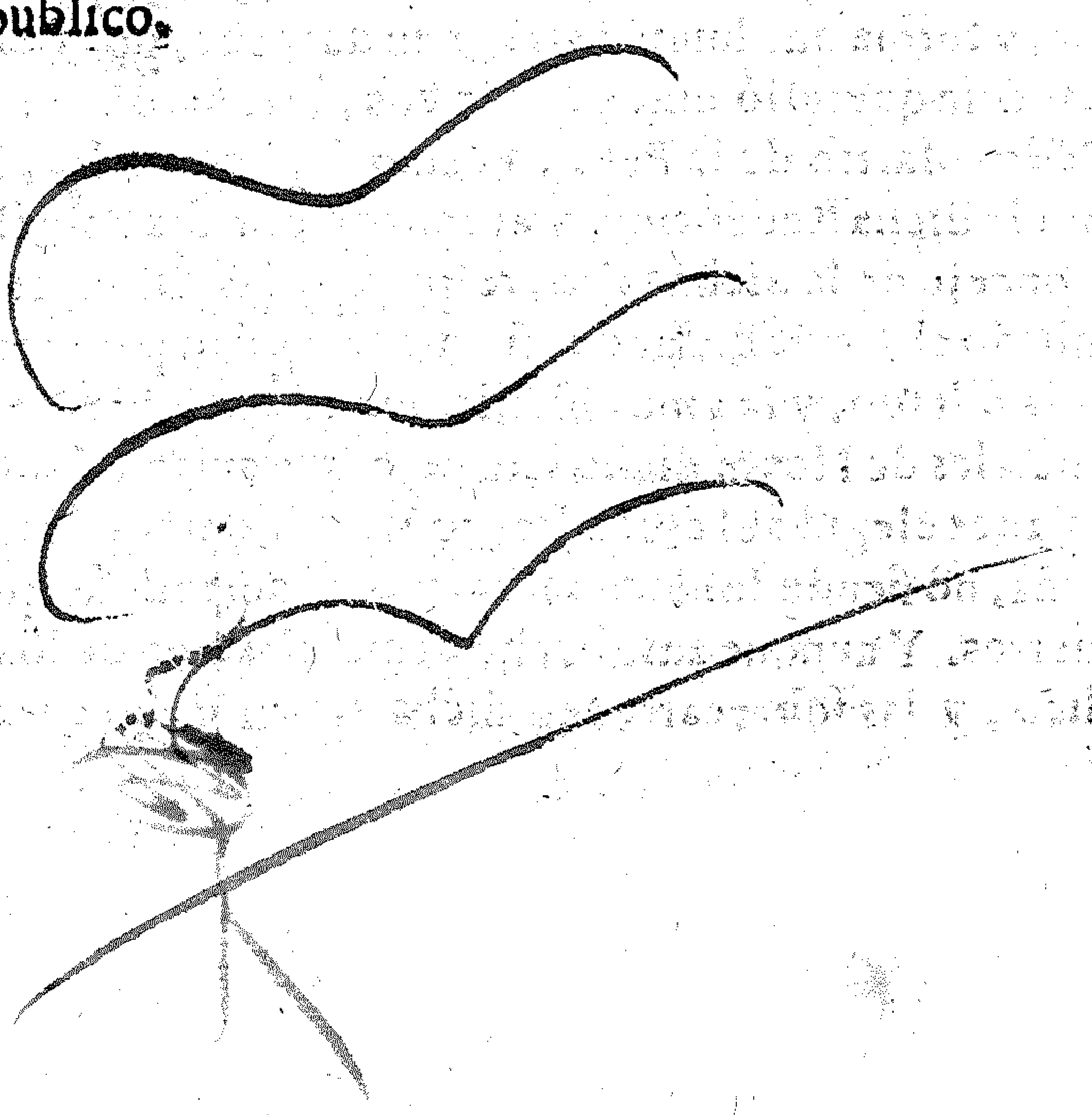
En la ciudad de Granada a catorze dias del mes de Enero de mil y seyscientos y cinquenta y nueue años, el señor Licenciado don Fernando de Anaya, Alcalde mayor desta ciudad, mando se saque vn traslado de la dicha prouision, y se buelva el original, y se ponga el traslado en protocolo autorizado, y del se saquen los traslados necesarios, y el Impresor le imprima, y lo firmo. Lic. Anaya.

Pedro de Villalobos, escriuano publico, en cumplimiento de la petition, y auto de arriba, y de esta otra parte, yo Pedro de Villalobos, escriuano del Rey nuestro señor, publico, y perpetuo del numero desta ciudad de Granada, hize sacar vn traslado de la prouision que por dicha petition se pide, y auto se manda, su tenor es el siguiente.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Senilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, &c. A vos el Concejo, Justicia, y Regimiento de la villa de Moclin, salud, y gracia. Sabed, que en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada, Diego de Escobar, Procurador en ella, en nombre del Padre Fr. Gregorio de Torralva, Comissario general de la Redencion de cautiuos de el Convento de la Santissima Trinidad Calçados desta dicha ciudad, y Religioso della, en la mejor via, y forma que huuiesse lugar en derecho, por vna petition que presentò se querellò ante Nos de vos, diziendo, que siendo, como era, Pedro Martin de la Peña, vezino de dicha villa, Sindico nombrado por la dicha Redencion, y aprouado por los oficiales de vos el dicho Concejo de la dicha villa, respeto de las Ordenes que a ella auia remitido el Corregidor de esta dicha ciudad para reclutar la gente que auia faltado, y se vino del sitio que estava sobre Yelves, por dezir los oficiales de Nos el dicho Concejo, que auian faltado nueue soldados, auia des elegido al dicho Pedro Martin, para que fuese a la dicha campaña, no siendo soldado miliciano, ni auendose quintado, ni echado fuertes. Y aunque auia hecho demonstracion de los titulos de tal Sindico, y las sobrecartas en dicha razon despachadas, y en especial vna

Vna dada por Nos contra la justicia de Medina Sidonia, para que no hiziesen repartimiento de soldados a los dichos Sindicos, ni les obligassen a yr a la guerra, como todo constaua de la prouision, y preuilegios, y demas autos, de que hazia demonstracion con la solemnidad necessaria, no auades querido cumplirla, ni obedecerla, antes citauades molestando al dicho Pedro Martin de la Peña, por odio, enemistad, y mala voluntad que le teniades, como tambien por el daño que estauades causando a dicha Redencion, impidiendo con lo referido la percepcion de las limosnas, que no era justo se diese lugar. Atento a lo qual Nos pidio, y suplico mandassemos dar a su parte nuestra Real prouision, sobrecarta de las dadas, para que vos el dicho Concejio, y justicia de essa dicha villa no molestassedes al dicho Pedro Martin, y nombrassedes otro en su lugar, y le guardassedes los preuilegios, y mas quando en dicha villa auia vezinos bastantes para el dicho ministerio, imponiendooos para ello todas las penas de derecho necessarias, pues era justicia que pedia. Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, por auto que proueyeron fue acordado dar esta nuestra carta para vos, por la qual os mandamos, que siendo con ella requerido, o requeridos por parte de el dicho Fr. Gregorio de Torralva, Conuissario general de la Redencion de cautiuos, de q se ha fecho mencion, y no nõbreys al dicho Pedro Martin de la Peña para la jornada de Yelues, por ser tal Sindico de dicha Religion, y en su lugar nombreys otra persona para el dicho efecto. Y no fagades lo contrario, pena de la nuestra merced, y de veynete mil marauedis para la nuestra Camara, y con apercibimiento que os hazemos, que si assi no lo hizieredes, y cumplieredes, de la dicha nuestra Corte embiaremos persona que a vuestra costa os apremie a ello, y execute en vos las dichas penas, so las quales mandamos a qualquier escriuano la notifique, y dello dè testimonio. Dada en Granada a carorze dias del mes de Enero de mil y seyscientos y cinquenta y nueue años. Licenc. don Martin de Oña. Licenc. don Alonso de Llanos y Valdès. Doctor don Rodrigo Serrano y Trillo. Yo Agustín Suarez, escriuano de Camara del Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo del Presidente, y Oydores della. Chanciller. D. Iuan Perez de Ayala. Registrada. Don Pedro de Burgos.

Concuerda con su original, y vâ cierto, y verdadero. En Granada en quinze de Enero de mil y seyscientos y cinquenta y nueue años. Y en fee dello fize mi signo. En testimonio de verdad, Pedro de Villalobos, escriuano publico.



23

PROVISION CONCEDIDA

POR LOS SEÑORES PRESIDENTE, Y
Oydores de la Real Chancilleria de la ciudad de Granada
en fauor de los Sindicos del Orden de la Santissima Trini-
dad Calçados, Redencion de cautiuos, para los Obispa-
dos de Guadix, Almeria, y Cadiz. Año
de 1662.

P E T I C I O N .

EL Padre Predicador Fr. Gregorio de Torralva, Comissario ge-
neral de la Redenciõ de Cautiuos de la Ordẽ de la Sãtissima Tri-
nidad Calçados desta ciudad, digo, que la dicha Redenciõ tie-
ne ganada prouision de su Magestad, despachada en esta Chancilleria
en fauor del nombramiento de Sindicos, y guarda de sus Bulas Ponti-
ficias, y preuilegios Reales, y porque es muy conveniente para la
conservacion de la dicha Redencion, y originales, para mayor
perpetuydad de ellos, hago presentacion ante V. m. y el presen-
te escriuano, para que la mande protocolar en los registros de las
escrituras publicas, y della dar los traslados en publica forma, y ma-
nera que haga fee. Suplico a V. m. asi lo prouea, y mande, y dar licen-
cia a qualquiera Impressor de esta ciudad para que imprima la dicha
prouision Real, y que de la dicha impresion se tiren los pliegos que
huuiere menester. Pido justicia, &c. Fr. Gregorio de Torralva.

*Prouision conce-
dida de los seña-
res Presidente y
Oydores de la
Real Chancille-
ria de Granada
en fauor de los
Sindicos de la Or-
den para los O-
bispos de Gua-
dix, Cadiz, y Al-
meria. Año de
1662.*

A V T O .

El presente escriuano protocole en los registros la Real prouision
de su Magestad, que se presenta con esta peticion, y se da licencia a
qualquiera Impressor desta ciudad para que la imprima, y de la dicha
impression se tiren los pliegos que huuiere menester, y el presente es-
criuano publico de los traslados que esta parte pidiere, en publica
forma, y en manera que haga fee. El señor L. D. Francisco Herrera, Al-
calde mayor desta ciudad de Granada, lo proueyó en ella a siete dias
del mes de Nouiembre de mil y seyscientos y sesenta y dos años. Li-
cenciado Herrera. Felipe Dauila, escriuano publico.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de
Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Mur-
cia, de Iuen, &c. A vos las justicias de Cadiz, Guadix, y Almeria, q con
esta nuestra carta fuerdes requerido, o requeridos, salud, y gracia. Sa-
bed, q en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores
de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada, por el mes
de Diziembre del año pasado de mil y seyscientos y cinquenta y seys,
el Padre Maestro Fr. Salvador de Mallea, Comissario general de la

Pro-

Prouincia de Andaluzia, de la Redencion de cautiuos. Doctor, y Catedratico de Escritura de la Imperial Vniuersidad desta dicha ciudad, por vna petition que presentò Nos hizo relacion, diziendo, que ya teniamos noticia de los preuilegios concedidos a dicha Redencion por los señores Reyes, y aprouacion de los Pontifices para todos los Reynos de Castilla, y era assi, q̃ estando vsando dellos en todos dichos Reynos, por el Comissario de la dicha ciudad de Seuilla se auia pedido prouision en la Audiencia de la dicha ciudad, para que en dicho Reyno se guardassen dichos preuilegios, y en especial de nombrar Sindicos en todos los lugares, so ciertas penas, la qual se auia mandado despachar, que era de la que hazia presentacion con la solemnidad necessaria, y que respeto de que la jurisdiccion de la dicha Audiencia era corta, y no excedia de cinco leguas, y el Arçobispado tenia jurisdiccion mas lata, y amplia, que era lo que le tocaua administrar al Comissario que asistia en la dicha ciudad, y se temia su parte de que las justicias seculares, fuera de las dichas cinco leguas, no dexarian vsar de los dichos preuilegios, a que no era justo se diessse lugar. Suplicònos mandassemos dar a su parte nuestra Real prouision, para que en el dicho Arçobispado de Seuilla, y fuera de la jurisdiccion de las cinco leguas del Audiencia della, las justicias de todas las villas, y lugares della guardassen, y observassen los dichos preuilegios, admitiessen los Sindicos que por su parte nombrasse, como Comissario general en estos Reynos, ò por otro qualquiera, y en especial por el de la dicha ciudad de Seuilla, imponiendo para ello a vos las dichas justicias, para que assi se cumpliesen, las penas del derecho necessarias. Y vista por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, se mando dar, y diò la dicha nuestra prouision, para que las justicias de todas las ciudades, villas, y lugares de el Arçobispado de Seuilla, donde huuiere auido Sindicos de la dicha Redencion, guardassen, y cumpliesen los dichos preuilegios que la dicha Redencion tiene, ò diessen razon. Y aora por el Padre Fr. Gregorio de Torralva, Comissario de la dicha Redencion, del Ordè de la Santissima Trinidad Calçados desta ciudad, Nos fue fecha relacion, que se auia despachado la dicha nuestra prouision a la dicha Redencion de cautiuos para las dichas justicias del Arçobispado de Seuilla, y aora trataua de embiar la dicha Religion a recaudar la limosna para la dicha Redencion de cautiuos a essas dichas ciudades de Cadiz, Guadix, y Almeria, y atento a que en las dichas cartas no estauan comprehendidas essas dichas ciudades, Nos suplicò le mandassemos despachar otra nuestra prouision por lo proueydo para vos las dichas justicias dellas. Y visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, fue acordado dar esta nuestra carta para vos, por la qual vos mandamos, que siendo con ella requerido, ò requeridos por parte del dicho Fr. Gregorio de Torralva, Comissario de la dicha Redencion de cautiuos, ò otros qualesquier Comissarios de la dicha Religion, guardeys, y cumplays, y hagays guardar, y que se cumplan los dichos preuilegios, de que se ha fecho mencion, que la dicha Redencion de cautiuos de la Santissima Trinidad tiene, so las penas en ellos contenidas, en que desde luego damos por condenados lo contrario haziendo, ò dad razòn porque assi no lo deays hazer, y cumplir al pie desta nuestra carta, firmada de vuestro nombre, y de escriuano,

no,

noque dellò dè fee , para que por Nos visto se prouea justicia. Y no
 sagades lo contrario , so las dichas penas contenidas en los dichos
 preuilegios, y mas de la nuestra merced , y de otros veynte mil mara-
 uedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier escri-
 uano la notifique, y dello dè testimonio. Dada en Granada a quatro
 dias del mes de Noviembre de mil y seyscientos y sesenta y dos años.
 Yo Estuan de Aguado, escrivano de Camara, y del Audiencia, y Chan-
 cilleria del Rey nuestro señor, la fize escrivir por su mādado, cō acuer-
 do del Presidente, y Oydores della. Doct̃or don Pedro Melsia de la
 Portilla. Don Antonio de Senil Santelizes. Don Pedro de Villosa.
 Chanciller mayor. Tomè razon. Iuan Perez de Ayala. Registrada.
 Andres de Lucinaga. Sin derechos; Redencion de cautiuos.

Concuerda con la peticion, auto, y prouision originales, que que-
 dan en los registros de mi oficio. Y en fee dello lo ignè en la ciudad
 de Granada a veynte y vn dias del mes de Noviembre de mil y seys-
 cientos y sesenta y dos años. En testimonio de verdad. Felipe Da-
 uila, escrivano publico.

MANDAMIENTO

EXECVTORIO POR LOS SEÑORES PRESI-
 dēte, y Oydores desta Real Chancilleria de Granada, cōce-
 dido en fauor del Orden priuatiuo de Redencion de cauti-
 uos de la Santissima Trinidad Calçado, para q̃ los Sindicos
 nombrados por los Comissarios de dicha Redencion no
 puedan ser electos en Alcaldes ordinarios de los lu-
 gares, litigado por el Sindico del lugar de
 Cogollos.

EL Padre Predicador Fr. Gregorio de Torralva, Comissario ge-
 neral de la Redencion de Cautiuos de la Orden de la Santissi-
 ma Trinidad Calçados desta ciudad de Granada, digo, que en
 nombre de la dicha Redencion garè mandamiento executorio de los
 señores Presidente, y Oydores desta Real Chancilleria, para que se le
 guardasse a Alonso Fernandez Villauerde, vezino del lugar de Co-
 gollos, Sindico nombrado para percebir las limonas para dicha Re-
 dencion, y para que el dicho mandamiento executorio se imprima,
 por estar de mano escrito, para guarda de el derecho de la dicha Re-
 dencion, y que se le sean guardados todos los p̃euilegios en el con-
 tenidos. Y asimismo para guarda del derecho de los Sindicos de la
 dicha Redencion. A V. m. pido, y suplico mande, que el dicho man-
 damiento executorio se imprima en los pliegos que fueren neces-
 rios, y que vn traslado del se protocolle en los protocolos del presen-
 te escrivano, para que de alli se me dèn los traslados que tuuiere ne-
 cessidad, autorizados en manera que hagan fee, interponiendo V. m.
 en ello su autōridad, y decreto judicial, tanto quanto puede, y ha lugar
 en derecho, pues es justicia que pido, &c. Fr. Gregorio de Torralva.

Im.

*Mandamiento
 executorio de los
 señores Presi-
 dēte, y Oydores de
 la Real Chanci-
 lleria de Grana-
 da en fauor de
 los Sindicos de la
 Orden, para que
 no puedan ser
 electos Alcaldes
 ordinarios de los
 lugares, litigado
 por el Sindico de
 el lugar de Co-
 gollos, año de
 1000.*

Imprimanse los pliegos que fueren necesarios de el mandamiento executorio contenido en la petition de esta otra parte, y el presente escriuano publico protocole vno de los dichos pliegos en sus registros, para que a la parte de la Redencion se le den los traslados que pidiere, a los quales su merced interpone su autoridad, y judicial decreto, quanto puede, y ha lugar de derecho. El señor Licenciado don Fernando de Anaya, Alcalde mayor, y Teniente de Corregidor desta ciudad de Granada, lo mando en ella a veynte y ocho de Abril de mil y seyscientos y sesenta años. Licenciado Anaya. Felipe Dauila, escriuano publico.

En cumplimiento de la petition, y auto de suso, yo Felipe Dauila, escriuano del Rey nuestro señor, publico, y perpetuo del numero de esta ciudad de Granada, y su tierra por su Magestad, protocolè el mandamiento executorio contenido en dicha petition, y auto, y saqué el traslado que se pide, que su tenor es el siguiente.

Nos los Oidores del Audiencia, y Chancilleria de el Rey nuestro señor que reside en la ciudad de Granada, que aqui firmamos nuestros nombres, hazemos saber a la dicha Ciudad de Granada, Concejo, Justicia, y Regimiento della, que ante Nos pareció Iuan Lopez Brauo, Procurador, en nombre de la Redencion de cautiuos de la Santissima Trinidad Calçados desta dicha ciudad, y presentó vna petition, querellandose del dicho Concejo, Justicia, y Regimiento, diciendo, que auiendo la dicha Redencion su parte nombrado por Sindico personero en el lugar de Cogollos a Alonso Fernandez Villaverde, vezino del, dandole su carta de preuilegio, y nombramiento en la forma acostumbrada, en cuya virtud por el Concejo, Alcaldes, y vezinos del dicho lugar auia sido admitido, y recebido al vso de el dicho oficio, y era assi, que estando el dicho Alonso Fernandez de Villaverde en quiera, y pacifica possession de dicho oficio de Sindico, los vezinos del dicho lugar de presente lo auian votado para Alcalde, y viniendo regulado con otros tres, esta Ciudad le auia nombrado por tal Alcalde, en contrauencion de los preuilegios de los señores Reyes, que eran de los que hazia demonstracion con la solemnidad necessaria, y de presente le estauan apremiando a que acetasse, y vsasse el dicho oficio de Alcalde, y demas del quebrantamiento del preuilegio se seguia notable daño a la dicha Redencion, pues por la ocupacion de la cobrança del Real censo no se podria acudir a cobrar las limosnas, y hazer las demandas, y mas auiendo en dicho lugar otras personas capaces que lo pudieffen ser, como tambien por el mal exemplo que en ello se seguiria, de que en otros lugares se harian las mismas elecciones, y nombramientos, y porque no era justo se diese lugar a lo referido, Nos pidió, y suplicò, que proueyendo de remedio mandassemos dar prouision sobrecarta de dichos preuilegios, para que esta ciudad las guardasse, y en su observancia no molestasse al dicho Alonso Fernandez Villaverde a que vsasse dicho oficio de Alcalde. Y visto por Nos, por auto que proueymos fue acordado dar este nuestro mandamiento, por el qual os mandamos, que siendo con el requerido, ò requeridos por parte de la dicha Redencion de cautiuos de la Santissima Trinidad Calçados desta ciudad, veays los dichos preuilegios de que se ha hecho mencion, y les guardeys, y hagays

gays guardar al dicho Alonso Fernandez Villaverde las gracias, y exempciones que por ellos se mandan guardar como tal Sindico, sin contravenir en cosa alguna de lo que en razon de lo susodicho disponen, y en su lugar nombres otro Alcalde ordinario de los tres regulados para el dicho lugar de Cogollos. Y no fagades lo contrario, pena de diez mil maravedis para la Camara de su Magestad, lo la qual mandamos a qualquier escriuano la notifique, y dello de testimonio. Dada en Granada a quinze dias del mes de Abril de mil y seyscientos y sesenta años. Señor don Rodrigo Serrano y Trillo. Don Alonso de Llanos y Valdés. Don Carlos Ramirez de Arellano. Por mandado de dichos señores. Iuan Matias Chauarino y Benetoso.

Concuerda con su original, con quien se corrigió, y va cierto, y verdadero. En Granada a quatro dias del mes de Mayo de mil y seyscientos y sesenta años, y lo firmé. En testimonio de verdad. Felipe Danila, escriuano publico.

P E T I C I O N

EL Padre Predicador Fr. Gregorio de Torralva, Comissario general de la Redencion de cautivos de la Orden de la Santissima Trinidad Calçados desta ciudad de Granada, digo, que a pedimiento de la dicha Redencion se sacó vn decreto del Cabildo desta dicha ciudad, para que se le guardassen a Iuan Moreno, vezino del lugar de Viznar, Sindico nombrado para percebir las limosnas para dicha Redencion, y para que no pueda ser electo en Alcalde ordinario en el tiempo que tuviere el dicho nombramiento de Sindico, y para que el dicho decreto se imprima, por estar de mano escrito, para guarda de el derecho de la dicha Redencion, y asimismo para guarda del derecho de los demas Sindicos de la dicha Redencion. A V. m. pido, y suplico mande, que el presente escriuano protocole en los registros de su oficio el dicho decreto original, y por V. m. se de licencia a qualquiera Impressor imprima los traslados que tuviere necesidad, los quales el presente escriuano me de autorizados, y en manera que hagan fee, interponiendo V. m. en ello su autoridad, y decreto judicial, tanto quanto puede, y ha lugar en derecho, pues es justicia que pido, &c. Fr. Gregorio de Torralva.

A R T O

El presente escriuano publico protocole en sus registros el decreto original contenido en la peticion de arriba, y de se licencia a qualquiera Impressor para imprimir los traslados que la Redencion pidiere, y tuviere necesidad, y el presente escriuano los autorize en publica forma, y en manera que hagan fee. El señor Licenciado don Francisco de Herrera, Teniente de Corregidor desta ciudad de Granada, lo proveyo en

Testimonio de la prouision antecedente obedecida por la muy noble ciudad de Granada en favor de los sinicos de la Orden, litigado por el del lugar de Viznar, año de 1663.

en ella a diez y siete dias del mes de Setiembre de mil y seyscientos y sesenta y tres años. El Licenciado Herrera. Felipe Davila, escriuano publico.

Y en cumplimiento de la peticion, y auto ante escrita, yo Felipe Davila, escriuano del Rey nuestro señor, publico, y perpetuo del numero de esta ciudad de Granada, protocolé en los registros de mi oficio deste presente año de la fecha el decreto que se insinua en dicha peticion, y del di vn traslado a la parte de la dicha Redencion, como por dicho auto se manda, su tenor del qual es como se sigue.

TESTIMONIO.

Yo Fernando Garcia Vara de Rey, escriuano publico del Rey nuestro señor, mayor de el Cabildo, y Ayuntamiento de esta ciudad de Granada, doy fee, que auendose visto en el Cabildo desta ciudad la eleccion fecha de oficiales del Concejo del lugar de Viznar para este presente año, en que vino regulado en quatro para Alcaldes ordinarios. Iuan Moreno, vezino del lugar, se le nombró por tal Alcalde ordinario. Y por la parte se dio la peticion, su tenor, y del decreto desta ciudad es el siguiente.

PETICION.

Iuan Moreno, vezino del lugar de Viznar, digo, que para la eleccion de Alcaldes de este presente año, los vezinos me han nombrado por tal Alcalde, segun la regulacion de los votos que dicen se han hecho, y por quanto soy Sindico de la Redencion de cautiuos de la Santissima Trinidad Calçados de esta ciudad, y por estar usando, y exerciendo dicho oficio, como cõsta destos autos, y preuilegios, de q hago demonstraciõ cõ la solemnidad necessaria, y obedecimiento fecho por los Alcaldes del dicho lugar, y justicia del. Por tanto a V.S. pido, y suplico mãde auerme por escusado, y q la regulaciõ de los votos se haga con los demas votados en dichas elecciones, q en ello recebirè justicia, y merced. El L.D. Antonio de Morales.

ACUERDO.

Cabildo en Granada a ocho dias del mes de Mayo de mil y seyscientos y sesenta y tres años. Vista esta peticion por la Ciudad, y preuilegios que con ella se exhiben, y mandamiento executorio, librado por los señores Presidente, y Oydores desta Real Chancilleria, su data en Granada a quinze dias del mes de Abril passado de mil y seyscientos y sesenta años, refrendada de Iuan Marias Chauarino y Beneroso, escriuano de Camara de dicha Real Chancilleria, a pedimento de la Redencion de cautiuos de la Santissima Trinidad Calçados desta ciudad, por donde consta, que auendole nombrado
para

necesaria, y que respeto de que la jurisdiccion de la dicha Audiencia era corta, y no excedia de cinco leguas, y el Arçobispado tenia jurisdiccion mas lata y amplia, que era lo que le tocau administrar al Comissario que asistia en la dicha ciudad, y le temia su parte de q las justicias seculares, fuera de las dichas cinco leguas, no dexaria vsar de los dichos preuilegios, a q no era justo se dicsse logar, suplico nos mandassemos dar a parte nuestra Real prouision para que en el dicho Arçobispado de Seuilla, y fuera de la jurisdiccion de las cinco leguas del Audiencia della las justicias de todas las villas y lugares della guardassen y observassen los dichos preuilegios, admitiessen los Syndicos que por su parte se nombrassen como Comissario general en estos Reynos, o por otro qualquiera, y en especial por el de la dicha ciudad de Seuilla, imponiendo para ello a vos las dichas justicias, para que assi se cumpliesen, las penas del derecho necessarias. Y vista por los dichos nuestro Presidente y Oydores se mandò dar y diò la dicha nuestra prouision, para que las justicias de todas las ciudades, villas, y lugares de el Arçobispado de Seuilla, donde huviere auido Syndicos de la dicha Redencion, guardassen y cumpliesen los dichos preuilegios que la dicha Redencion tiene, o diessen razon. Y aora por el Padre Fray Gregorio de Torralva, Comissario de la dicha Redencion, del Orden de la Santissima Trinidad Calçados de esta ciudad Nos fue fecha relacion que se auia despachado la dicha nuestra prouision a la dicha Redencion de cautiuos para las dichas justicias del Arçobispado de Seuilla. Y aora trataua de embiar la dicha Religion a recaudar la limosna para la dicha Redencion de cautiuos a essas dichas ciudades de Cadiz, Guadix, y Almeria, y atento a que en las dichas cartas no estauan comprehendidas essas dichas ciudades Nos suplico le mandassemos despachar otra nuestra prouision por lo proueydo para vos las dichas justicias dellas. Y visto por los dichos nuestro Presidente y Oydores fue acordado dar esta nuestra carta para vos, por la qual os mandamos, que siendo con ella requerido, o requeridos por parte del dicho Fray Gregorio de Torralva, Comissario de la dicha Redencion de Cautiuos, o otros qualquier Comissarios de la dicha Religion, guardays, y cumplays, y hagays guardar, y que se cumplan los dichos preuilegios de que le ha hecho mencion que la dicha Redencion de cautiuos de la Santissima Trinidad tiene, solas penas en ellos cõtenidas, en que desde luego damos por condenados lo contrario haziendo, o dad razon porque
assi



SELO QVARTO
SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS
DE AÑOS

no lo deays hazer y cumplir al pie de esta nuestra carta
firmada de vuestro nombre, y de escriuano que de ello de fec,
para q: por Nos visto se prouea justicia, y no fagades lo con-
trario a las dichas penas cõtecidas en los dichos preuilegios,
y más de la nuestra merced, y de otros veynte mil maravedis
para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier es-
criuano la notifique, y dello dê testimonio. Dada en Granada
a quatro dias del mes de Nouiembre de mil y seyscientos y se-
senta y dos años. Yo Estevan de Aguado, escriuano de Ca-
mara, y del Audiencia y Chancilleria del Rey nuestro señor
la fize escriuir por su mandado, con acuerdo del Presidente
y Oydores de ella. Doctor don Pedro Messia de la Portilla.
Don Antonio de Seuil Santelizes. Don Pedro de Villosa.
Chanciller mayor. Tomèrazon. Iuan Perez de Ayala. Re-
gistrada. Andres de Luciriaga. Sin derechos, Redencion de
cautiuos.